

# ABC DE DERECHOS HUMANOS

UNA INTRODUCCIÓN

Agustina N. Vázquez | Christian G. Sommer



**UFLO**  
UNIVERSIDAD

# ABC DE DERECHOS HUMANOS

UNA INTRODUCCIÓN

*Agustina N. Vázquez | Christian G. Sommer*



**UFLO**  
UNIVERSIDAD

## **UFLO Universidad**

### **Rectora**

Arq. Ruth Fische

### **Facultad de Derecho**

### **Decana**

Dra. Cecilia Garau

### **Director de la carrera de Abogacía**

Dr. Juan Carlos Carretero

2024.- 106 pág.; 15 x 23 cm.

ISBN: 978-987-710-120-1

Diseño de portada: María Cecilia Kowalewicz

Maquetación: María Cecilia Kowalewicz

© Editorial de la Universidad de Flores, 2024

Febrero de 2024.

La reproducción total o parcial de este libro, en cualquier forma que sea, idéntica o modificada, no autorizada por los editores, viola derechos reservados; cualquier utilización debe ser previamente solicitada.

Vázquez, Agustina Noeli

ABC de derechos humanos : una introducción / Agustina Noeli Vázquez ; Christian Sommer. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Universidad de Flores, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga

ISBN 978-987-710-120-1

1. Derechos Humanos. I. Sommer, Christian II. Título

CDD 361.614



# ÍNDICE

<b>Los autores</b> .....	<b>8</b>
<b>Prólogo</b> .....	<b>9</b>
<i>Por Dr. Luis F. Castillo Argañarás</i>	
<b>I. Evolución histórica y reconocimiento internacional</b> .....	<b>12</b>
I. 1. El surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos .....	18
I. 2. Derechos humanos y su interferencia en los asuntos domésticos de los Estados .....	21
I. 3. Naturalismo vs. positivismo .....	22
<b>II. Obligaciones estatales en materia de derechos humanos</b> .....	<b>27</b>
II. 1. Las generaciones de los derechos humanos .....	29
II. 1. a) Derechos de primera generación .....	30
II. 1. b) Derechos de segunda generación .....	31
II. 1. c) Derechos de tercera generación .....	32

<b>III. Principios aplicables</b> .....	<b>35</b>
III. 1. Los principios de indivisibilidad e interdependencia .....	35
III. 2. La universalidad de los derechos humanos .....	37
III. 3. Derechos inalienables .....	39
III. 4. Derechos indivisibles e interdependientes .....	40
III. 5. Derecho de no discriminación .....	40
<b>IV. Los derechos humanos en la Constitución Nacional</b> .....	<b>42</b>
IV. 1. Jerarquía entre las normas de origen internacional y las de origen nacional .....	46
<b>V. El sistema de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas</b> .....	<b>51</b>
V. 1. El Consejo de Derechos Humanos .....	52
V. 1. a) EPU .....	53
V. 1. b) Denuncias individuales .....	53
V. 2. Los pactos internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas .....	55
V. 2. a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	57
V. 2. b) El Protocolo Facultativo del PIDCP .....	60
V. 2. c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	61
V. 2. d) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	61
V. 2. e) El Protocolo Facultativo al PIDESC .....	62
V. 2. f) Otros tratados del Sistema de Naciones Unidas .....	63

<b>VI. Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos</b> .....	<b>70</b>
VI. 1. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos .....	72
VI. 1. a) Antecedentes .....	72
VI. 1. b) Instituciones .....	74
VI. 1. a) 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ....	74
VI. 1. b) 2. Funcionamiento .....	75
VI. 1. c) 3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	76
VI. 1. d) 4. Su competencia contenciosa .....	77
VI. 1. e) 5. Su competencia consultiva .....	78
VI. 1. f) 6. La Secretaría de la Corte IDH .....	80
VI. 2. El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos .....	81
VI. 2. a) Antecedentes históricos .....	81
VI. 2. b) Funcionamiento .....	83
VI. 3. El Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos .....	85
VI. 3. a) Antecedentes .....	85
VI. 3. b) Algunas consideraciones sobre la Carta Africana de Derechos Humanos .....	87
VI. 3. c) Instituciones .....	88
VI. 3. c) 1. La Comisión .....	88
VI. 3. c) 2. La Corte .....	90
VI. 3. d) Funcionamiento .....	91
<b>VII. Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos</b> .....	<b>94</b>
<b>VIII. Bibliografía</b> .....	<b>98</b>





# LOS AUTORES

## **Agustina N. Vázquez**

Abogada (UBA), Especialista en Políticas Públicas (UDESA), Magister en Derecho Internacional y Desarrollo y Doctora en Ciencias Jurídicas (UoL). Es profesora e investigadora en UBA, UFLO Universidad, Universidad de Palermo y UADE, además de miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional. Actualmente cursa la Licenciatura en Educación de UFLO Universidad.

## **Christian G. Sommer**

Abogado y Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba) y Magister en Migraciones Internacionales (Pontificia Universidad de Comillas, España). Es profesor e investigador de Derecho Internacional Público en la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Católica de Córdoba y Universidad Siglo 21. Dirige la *Revista Cordobesa de Derecho Internacional* y el Instituto de Derechos Humanos “Xabier Gorostiaga sj” de la Universidad Católica de Córdoba. Es miembro de la Asociación Argentina de Derecho Internacional y de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional, y asociado del Instituto Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional. Dicta diversos cursos en derecho internacional en universidades argentinas y extranjeras.

# PRÓLOGO

Por Dr. Luis F. Castillo Argañarás<sup>1</sup>

El libro que tengo el honor de prologar es más que una introducción. Es un enfoque que excede una simple aproximación a la temática. El eje son los derechos humanos desde una perspectiva histórica a la actualidad. No está ausente del análisis la protección internacional de ellos.

Los autores brindan especial atención al surgimiento y evolución del derecho internacional de los derechos humanos, especialidad jurídica que colocó en la agenda internacional a un nuevo actor: el ser humano como sujeto de derecho en la sociedad internacional y con límites precisos a la soberanía estatal. El Estado westfaliano cede su lugar protagónico al individuo en el derecho internacional contemporáneo. Se produce lo que Cançado Trindade denomina “la humanización del derecho internacional”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Miembro de la carrera de investigador científico del CONICET. Profesor Titular regular en Derecho Internacional Público en UADE y UNLZ

<sup>2</sup> Cançado Trindade, A. (2013). *Los tribunales internacionales contemporáneos y la humanización del derecho internacional*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, p. 23.

Los derechos humanos, caracterizados por los autores que prologamos como “derechos fundamentales, inalienables, intrínsecos y justificados simplemente por su condición de ser humano”, están formados fundamentalmente por normas de *juscogens* y obligaciones *erga omnes*, evidenciando el alto peso específico y centralidad de su normativa. Su logro fue una lucha histórica que obtiene su lugar preponderante en el nuevo siglo.

Estos derechos serían ilusorios si no se les establece un sistema de protección. Los autores de esta obra se detienen en el análisis de los sistemas de protección, ya que no respetarlos implica la responsabilidad internacional de un Estado y “la razón que, en definitiva, explica la existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos (...) obedece a esta necesidad de encontrar una instancia a la que pueda recurrirse cuando los derechos humanos han sido violados”.<sup>3</sup> Los autores profundizan en el sistema internacional y en los distintos mecanismos regionales de protección de derechos humanos.

La relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno argentino también es abordada a la luz de la reforma constitucional de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en el aspecto de la incorporación del primero en el segundo, como el tema de la jerarquía entre ellos. Este aspecto es importante porque, como bien lo resaltó nuestra Corte Suprema, “el *palladium* de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales”.<sup>4</sup>

Todos los aspectos tratados son focalizados con bibliografía nacional, internacional y del derecho comparado actualizada y de

<sup>3</sup> Pinto, M. (2004). *Temas de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 11.

<sup>4</sup> Fallos 32:120 (1888), citado en Santiago, A. (2010). *En las fronteras entre el Derecho Constitucional y la Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: Marcial Pons, p. 43.

autoridad académica. Asimismo, se demuestra un sólido conocimiento y manejo de la jurisprudencia citada.

La presente obra sin lugar a dudas constituirá un *ABC* de lectura obligatoria para todo aquel que se encuentre interesado en los derechos humanos y es una contribución valiosa para los estudiantes y abogados.

# I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

Los derechos humanos están en el centro del derecho internacional y de las relaciones internacionales, representando valores básicos comunes a todas las culturas, y su consideración como norma fundamental aspira a su respeto universal. El objetivo de este capítulo es describir la situación actual en el campo de los derechos humanos en la teoría y la práctica, así como promover los valores fundamentales que representan a modo de introducción temática para quien se aproxima por primera vez.

Los derechos humanos se entienden comúnmente como derechos fundamentales, inalienables, intrínsecos y justificados simplemente por su condición de ser humano.

Los orígenes de los derechos humanos pueden encontrarse tanto en la filosofía griega como en las varias religiones del mundo. En el denominado “Siglo de las Luces”, que se ubica entre fines del siglo XVII y se extiende por el XVIII, el concepto de los derechos humanos surgió como una categoría explícita, denominado generalmente como “derecho de los hombres”.

Los hombres y las mujeres pasaron a ser vistos como individuos autónomos, dotados por la naturaleza de ciertos derechos inalienables, fundamentales, que pueden ser invocados contra un gobierno y deben ser salvaguardados por el Estado. A partir de esta conceptualización, encontramos que los derechos humanos se consideraron condiciones previas elementales para una existencia de la dignidad humana.

Antes de este período, se habían promulgado varias cartas que codificaban derechos y libertades, hitos en el camino de las ideas de los derechos fundamentales. La primera de ellas es la *Magna Charta Libertatum*<sup>5</sup> de 1215, la Bula de Oro de Hungría<sup>6</sup> de 1222, el Erik

---

<sup>5</sup> La *Magna Charta Libertatum*, también conocida simplemente como Magna Carta, es un documento histórico que se firmó en 1215 en Inglaterra, estableciendo una serie de derechos y libertades que debían ser respetados por el rey y que se convirtieron en la base del Estado de derecho moderno. Surgida como resultado de una serie de conflictos entre el rey Juan I de Inglaterra y un grupo de nobles descontentos con su gobierno, se incluyeron la limitación del poder real, la protección de las libertades individuales y el derecho a un juicio justo. Aunque en un principio solo se aplicaba a la nobleza, con el tiempo sus principios se extendieron a toda la población y sirvieron de inspiración para otras cartas y constituciones en todo el mundo.

<sup>6</sup> La Bula de Oro de 1222 es un edicto, emitido por Andrés II de Hungría, quien fue obligado por sus nobles a aceptar un documento limitante de su poder real. Allí se establecieron los derechos de la nobleza húngara, incluido el derecho a desobedecer al rey cuando actuara en contra de la ley (*jus resistendi*). Los nobles y la Iglesia fueron liberados de todos los impuestos y no pudieron ser obligados a ir a la guerra fuera de Hungría, y no estaban obligados a financiarla. Este también fue un documento de importancia histórica porque estableció los principios de igualdad para toda la nobleza de la nación.

## Klippings Håndfaestning<sup>7</sup> de 1282, la Joyeuse Entrée<sup>8</sup> de 1356 en Brabante (Bruselas), la Unión de Utrecht<sup>9</sup> de 1579 entre los Países Bajos y la Declaración de Derechos<sup>10</sup> de 1689.

<sup>7</sup> La Håndfaestning de Erik Klipping fue un documento histórico firmado en 1282 por Erik V, rey de Dinamarca, que establecía una serie de límites al poder real y ciertos derechos y libertades para los ciudadanos daneses. La Håndfaestning, que significa “documento de la mano” en danés, fue un precursor de las constituciones modernas y establecía ciertas restricciones al poder real, como la necesidad de consultar al Consejo del Reino antes de tomar decisiones importantes, la protección de la propiedad privada y la libertad de los ciudadanos para viajar y comerciar. También estableció que los impuestos solo podrían ser recaudados por el rey con el consentimiento del Consejo del Reino y que se deberían celebrar reuniones regulares del Consejo para discutir los asuntos del reino.

<sup>8</sup> La carta de libertades concedida por el duque Juan III en la Joyeuse Entrée incluía disposiciones para la protección de los derechos y libertades individuales, como el derecho a un juicio justo y la prohibición del encarcelamiento arbitrario. También otorgó mayores protecciones legales a los campesinos y otros ciudadanos de clase baja que anteriormente habían sido objeto de explotación y abuso por parte de la clase dominante.

<sup>9</sup> La Unión de Utrecht fue un tratado firmado el 23 de enero de 1579 por los siete Estados de las Provincias Unidas de los Países Bajos, en el que se establecieron los términos de su unión política. El tratado tenía como objetivo garantizar la cooperación militar y política entre las provincias contra la ocupación española, que en ese momento gobernaba gran parte de los Países Bajos. En cuanto a los derechos humanos, es importante tener en cuenta que en la época en que se firmó la Unión de Utrecht, éstos no eran un concepto establecido en la misma forma que hoy en día. Sin embargo, el tratado establecía principios que sentaron las bases para la protección de los derechos humanos en las Provincias Unidas. Por ejemplo, el tratado establecía que cada provincia tendría su propia religión, lo que suponía una cierta libertad religiosa. Además, el tratado garantizaba la autonomía provincial y la libertad de comercio, lo que permitió el desarrollo de una economía próspera y una sociedad civil fuerte.

<sup>10</sup> La Declaración de Derechos de 1689 fue una respuesta a la crisis política que se produjo después de la Revolución Gloriosa de 1688, que puso fin al reinado de Jacobo II y estableció el gobierno del rey Guillermo III y la reina María II. La declaración

Estos documentos especificaban derechos, que podían reclamarse contra el Estado, a la luz de circunstancias particulares (por ejemplo, amenazas a la libertad de religión), pero todavía no contenían un concepto filosófico global de “individuo”.

En esa época, las libertades a menudo se consideraban derechos conferidos a individuos o grupos, en virtud de su rango o condición.

En los siglos posteriores a la Edad Media, el concepto de “libertad” se autonomizó del estatus de una persona y pasó de verse como un privilegio a un derecho de todos los seres humanos: en este proceso, los teólogos y juristas españoles jugaron un papel destacado. La obra de Francisco de Vitoria (1486-1546) y de Bartolomé de las Casas (1474-1566) se subraya al brindar los primeros elementos doctrinales para el reconocimiento de la libertad y la dignidad de todos los seres humanos, a partir de las reflexiones que provocaron el denominado proceso de conquista española del territorio americano.

La Ilustración fue decisiva en este desarrollo conceptual, donde Hugo Grotius (1583-1645), padre del derecho internacional moderno, Samuel von Pufendorf (1632-1694) y John Locke (1632-1704) fungen de expositores en un momento bisagra en la historia humana.

Mientras que Locke, por ejemplo, desarrolló un concepto integral de los derechos naturales, uno de los tantos nombres históricos de “derechos humanos”, integrado por derechos tales como la vida, libertad y propiedad, Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) elaboró el concepto bajo el cual el soberano derivaba sus poderes y los ciudadanos sus derechos de un contrato social.

---

estableció los derechos y libertades fundamentales del pueblo inglés y limitó el poder del monarca. Entre los derechos y libertades establecidos en la Declaración de Derechos se encuentran la libertad de expresión, la libertad de religión, la libertad de portar armas, el derecho a un juicio justo, el derecho a no ser sometido a impuestos sin el consentimiento del Parlamento y el derecho a petición. La Declaración también estableció que el poder supremo residía en el Parlamento y no en el monarca.



El término “derechos humanos”, con su acepción “derechos del hombre”, apareció por primera vez en la declaración francesa *Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen* de 1789. Del otro lado del Atlántico, el proceso independentista de las colonias británicas incorporó a los derechos humanos y lo refleja en sus primeros textos constitucionales.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776 fue basado en el supuesto de que todos los seres humanos son iguales. También se refirió a ciertos derechos inalienables, como el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de felicidad. Estas ideas también se reflejaron en la Declaración de Derechos que fue promulgada por el estado de Virginia en el mismo año. Las disposiciones de la Declaración de Independencia fueron adoptadas por otros estados norteamericanos, para finalmente ser receptadas en la Constitución estadounidense. La pluma de Thomas Jefferson (1743-1826) es un puente entre las ideas, a través de su apoyo a la teoría de los derechos universales.

Tanto la Declaración estadounidense como la francesa pretendían ser enumeraciones sistemáticas de estos derechos, pero la evolución propia del discurrir humano rápidamente los superó.

Los derechos clásicos de los siglos XVIII y XIX, edificados a partir del concepto de “libertad”, impulsaron a una creciente demanda de derechos por parte de los ciudadanos contra sus gobiernos, exigiendo fundamentalmente la mejora de sus condiciones de vida.

Teniendo en cuenta el principio de igualdad contenido en la Constitución francesa, basado en la Declaración de 1789, se verifica un efecto contagio de forma y contenido en las constituciones europeas redactadas alrededor del 1800. Con una fuerte presencia de los denominados “derechos clásicos”, encontramos los primeros atisbos endosantes de responsabilidades del Estado en favor de sus ciudadanos: responsabilidades en materia de empleo, bienestar, salud pública y educación fueron mencionados y luego profundizados por

sus ordenamientos jurídicos nacionales a medida que la sociedad mutaba entre revoluciones industriales.

Sin embargo, el fenómeno no se limitó al espacio europeo. De este lado del atlántico, la Constitución argentina de 1853 se inspira en el texto norteamericano, incluyendo una férrea defensa individual. Seis décadas después, las constituciones mexicana (1917), soviética (1918) y alemana (1919) experimentan las primeras redacciones explícitas de los derechos sociales.

En el siglo XIX, hubo frecuentes disputas interestatales en relación con la protección de los derechos de las minorías en Europa. Estos conflictos llevaron a la intervención de internacional en conflictos estatales, algunas con atisbos humanitarios, y los primeros llamados a la protección internacional.

El Tratado de Berlín de 1878 es un ejemplo de ello. Centrado principalmente en resolver disputas territoriales en los Balcanes, el acuerdo abordó marginalmente cuestiones de derechos humanos: es uno de los primeros instrumentos internacionales que estableció protecciones para las minorías en la región, y tenía como objetivo mejorar la situación general de las poblaciones afectadas por los cambios territoriales provocados por el tratado.

La necesidad de normas internacionales sobre derechos humanos se sintió por primera vez a finales del siglo XIX, cuando los países industrializados comenzaron a introducir legislación en materia de empleo: el paulatino incremento de la mano de obra para dar respuesta a las necesidades económicas provocó el empeoramiento de sus posiciones competitivas. Mientras se gestaba una brecha entre países con y sin legislación, la situación acuciante forzó tempranos mecanismos informales de consultas en la comunidad internacional. A raíz de esto, se formularon las primeras convenciones en las que los estados se comprometían ellos mismos frente a otros estados, a respetar derechos de sus ciudadanos.

La Convención de 1906, que prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres, puede interpretarse como el primer instrumento multilateral

destinado a salvaguardar los derechos sociales. En 1919 se fundaría la Organización Internacional del Trabajo, que pasaría a ser el ámbito de redacción de estos convenios. Por notable que parezca, mientras que los derechos humanos clásicos habían sido reconocidos mucho antes que los derechos sociales, estos últimos se incorporaron por primera vez en instrumentos internacionales y preparan el terreno para el nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

## **I. 1. El surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos**

Las atrocidades de la Primera y Segunda Guerra Mundial pusieron fin a la visión tradicional de autonomía y pleno poder del Estado hacia con sus ciudadanos. La firma de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) del 26 de junio de 1945 introdujo los derechos humanos en el interior de la esfera regulatoria internacional. A partir de este texto, los miembros de la organización acordaron tomar medidas para proteger los derechos humanos. Menos de dos años después, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) presentaría el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la cual sería adoptada unánimemente el 10 de diciembre de 1948, constituyéndose a partir de la fecha el Día Internacional de los Derechos Humanos.

Durante las décadas de 1950 y 1960 aumentó el ritmo de adhesiones a las Naciones Unidas a la par del proceso de descolonización. Al unirse al sistema de Naciones Unidas, suscribían a los principios e ideales establecidos en la DUDH. Este compromiso se hizo explícito en la Proclamación de Teherán (1968). Allí se adoptó como programa el ya recepcionado por la Resolución 2339 (XXII), que estableció tres comités para tratar tres temas sustantivos: la

discriminación racial, la libre determinación y los derechos humanos en los conflictos armados.

Los postulados fueron luego repetidos en la Declaración y Programa de Acción de Viena, que fue aprobado durante la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).

Desde la década de 1950, la DUDH ha sido respaldada por un gran número de convenios internacionales, ya sea por su cita expresa en los preámbulos o indirecta, al recoger sus postulados. Dos de los más significativos de estos convenios alumbrados en el seno de las Naciones Unidas son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Estos dos pactos, junto con la DUDH, forman la denominada Carta Internacional de Derechos Humanos, corazón del llamado Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Constituido sobre normas, tratados, mecanismos y organismos internacionales que tienen como objetivo garantizar y proteger los derechos humanos a nivel global, este sistema incluye los instrumentos internacionales antes mencionados, así como una serie de órganos de tratados de derechos humanos, que supervisarán los instrumentos gestados a su luz. Entre ellos se encuentran el Comité de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité contra la Tortura, Comité sobre los Derechos del Niño, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, entre otros. Cada uno de estos órganos de tratados de la ONU revisa periódicamente los informes presentados por los Estados partes en los tratados y les hace recomendaciones para mejorar la protección de los derechos humanos, a la vez que actúan como mecanismos de la interpretación evolutiva de los derechos consagrados en los tratados a través de las denominadas “Observaciones Generales”.

Además, hay mecanismos especiales de las Naciones Unidas, como los relatores especiales, que investigan y reportan sobre temas específicos de derechos humanos y hacen recomendaciones a los Estados y a la comunidad internacional, proponiéndose garantizar que las personas tengan acceso a mecanismos de justicia y reparación en caso de violaciones de sus derechos humanos.

Por su parte, los sistemas regionales de derechos humanos son mecanismos establecidos por los países de una determinada región para proteger y promover los derechos humanos en su territorio. Estos sistemas se basan en tratados y acuerdos internacionales, y cuentan con órganos y mecanismos de supervisión y seguimiento que velan por el respeto y protección de los derechos humanos en los países miembros.

Existen varios sistemas regionales de derechos humanos en todo el mundo. Algunos de los más conocidos son:

- a) Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Este sistema está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y tiene como objetivo promover y proteger los derechos humanos en los países de América Latina y el Caribe.
- b) Sistema Europeo de Derechos Humanos: Este sistema está compuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos, y tiene como objetivo proteger y garantizar los derechos humanos en los países de Europa.
- c) Sistema Africano de Derechos Humanos: Este sistema está compuesto por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, y tiene como objetivo proteger y promover los derechos humanos en los países de África.

Cada uno de estos sistemas tiene sus propias normas y procedimientos para garantizar la protección de los derechos humanos en

su región. Los Estados miembros están obligados a cumplir con los tratados y acuerdos internacionales que establecen estos sistemas y a cooperar con sus órganos y mecanismos para proteger y promover los derechos humanos.

## **I. 2. Derechos humanos y su interferencia en los asuntos domésticos de los Estados**

Hace no tanto tiempo atrás, cada vez que las violaciones de los derechos humanos eran condenadas abiertamente por terceros Estados, los gobiernos acusados respondían calificando sus críticas en contra como “inaceptables injerencias en los asuntos internos y violación a la soberanía nacional”.

En años más recientes, este argumento ha perdido terreno cuando los derechos humanos están en juego. La Segunda Guerra Mundial constituyó un punto de inflexión en la forma en que la comunidad internacional considera su responsabilidad para la protección y el respeto de los derechos humanos. El principio internacional de larga data de la soberanía estatal se ha ido erosionado paulatinamente frente a los reclamos de los ciudadanos de un Estado que no respetaba sus compromisos en materia de derechos fundamentales.

La Carta de la ONU proclamó explícitamente que los derechos humanos son una cuestión de preocupación internacional legítima: “(...) las Naciones Unidas promoverán (...) el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión” (Artículo 55) y “Todos los miembros se comprometen a emprender acciones conjuntas y separadas en cooperación con la Organización para el logro de los fines establecidos en el artículo 55” (Artículo 56).

Estos compromisos fueron reafirmados en los principios sexto y séptimo del Acta Final de Helsinki de la Conferencia sobre Seguridad

y Cooperación en Europa de 1975 y durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993. La interpretación tradicional (amplia) del principio de la soberanía ha sido así limitada en dos aspectos cruciales y relacionados.

En primer lugar, cómo un Estado trata a sus propios súbditos se considera hoy en día una preocupación legítima de la comunidad internacional. En segundo lugar, ahora hay organizaciones internacionales superiores estándares, establecidos de común acuerdo, que pueden ser utilizados para evaluar las leyes internas y la conducta real de los estados soberanos dentro de sus propios territorios, y en el ejercicio de su jurisdicción interna.

Por lo tanto, si un Estado ha aceptado las normas internacionales de derechos humanos, establecidas en convenciones, es relevante pero no el único factor decisivo: los derechos humanos, formuladas en la DUDH, se han convertido en un asunto de preocupación internacional y no caen dentro de la jurisdicción exclusiva de los Estados. Como se indicó en la Declaración y Programa de Viena de 1993, la promoción y protección de todos derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional en su conjunto.

### **I. 3. Naturalismo vs. positivismo**

El naturalismo y el positivismo son dos corrientes filosóficas que tienen implicaciones en la teoría y la práctica de los derechos humanos.

El naturalismo sostiene que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana y que existen independientemente de las leyes y las normas establecidas por los gobiernos. Según esta perspectiva, los derechos humanos son universales y se derivan de una fuente trascendental o divina. El naturalismo enfatiza la importancia de los derechos humanos como valores fundamentales

que deben ser protegidos por el Estado y que no pueden ser violados bajo ninguna circunstancia.

Por otro lado, el positivismo sostiene que los derechos humanos son convenciones o acuerdos establecidos por los seres humanos a través de leyes y tratados internacionales. Según esta perspectiva, los derechos humanos no son universales ni inherentes a la naturaleza humana, sino que son producto de la voluntad humana y están sujetos a cambios y modificaciones a lo largo del tiempo. El positivismo enfatiza la importancia de la legalidad y el cumplimiento de las leyes y normas establecidas por los gobiernos para proteger los derechos humanos.

En relación a los derechos humanos, ambas corrientes tienen diferentes interpretaciones. El naturalismo defiende la idea de que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana y que deben ser protegidos de manera absoluta, mientras que el positivismo sostiene que los derechos humanos son establecidos a través de acuerdos y leyes, lo que implica que pueden ser limitados o modificados según las necesidades y circunstancias sociales.

A lo largo de la historia, pueden encontrarse justificaciones iusnaturalistas de los derechos desde los tiempos de la Grecia clásica y, fundamentalmente, en el derecho romano. Allí, se postulaba la existencia de una ley natural que enseña la naturaleza a todos los seres vivos.

También en la Edad Media, autores como Santo Tomás de Aquino consideraban a la ley natural como una derivación de la razón. Una explicación metafísica de los derechos se puede extraer, a su vez, de la teoría kantiana y de las ideas de contractualistas como Locke, Hobbes y Rousseau.<sup>11</sup>

Thomas Hobbes argumentó que la vida humana en estado de

---

<sup>11</sup> Bobbio, N. (2000). "Presente y Futuro de los derechos humanos". En *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Buenos Aires: Gedisa, p. 137



naturaleza es “solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta” debido a la falta de leyes y orden social. En su obra *Leviatán* propuso que la única forma de escapar de este estado de guerra perpetua es mediante la creación de un gobierno fuerte y centralizado que tenga el poder para controlar y mantener a raya a los individuos egoístas e impulsivos. Para Hobbes, los derechos humanos son el producto del contrato social que establece un gobierno para proteger a los ciudadanos de la violencia y el caos.

John Locke, por otro lado, creía en el derecho natural a la libertad, la propiedad y la vida, y que el gobierno tenía la responsabilidad de proteger estos derechos en lugar de violarlos. En su obra *Segundo tratado sobre el gobierno civil* argumentó que el gobierno existe para servir a los intereses de los ciudadanos y que el poder político se deriva del consentimiento de los gobernados. Por lo tanto, si el gobierno viola los derechos de los ciudadanos, éstos tienen el derecho de rebelarse y crear un nuevo gobierno que sea más justo y respete sus derechos.

Jean-Jacques Rousseau, por último, argumentó que el ser humano es esencialmente bueno pero que la sociedad corrompe esta bondad. En su obra *El contrato social* defendió la idea de que la autoridad del gobierno debe provenir del pueblo y que los ciudadanos deben renunciar a cierta cantidad de libertad individual en favor del bien común. Para Rousseau, el gobierno debe ser una expresión de la voluntad general y no de intereses particulares.

En cuanto a los derechos humanos, el iusnaturalismo sostiene que los derechos son inherentes a la naturaleza humana y que deben ser protegidos por el gobierno. El iusnaturalismo se opone al positivismo legal, que sostiene que los derechos son creados por el gobierno y que no existen fuera de la ley positiva. Locke y Rousseau son considerados iusnaturalistas, mientras que Hobbes es visto como un positivista legal.

Sin embargo, todos coinciden en que el gobierno debe tener el objetivo de proteger los derechos de los ciudadanos, ya sea a través

del control y la restricción de los individuos egoístas (como en el caso de Hobbes), o mediante la promoción de la libertad y la propiedad individual (como en el caso de Locke y Rousseau).

A pesar de que la enseñanza del derecho en las universidades hoy en día parecería indicar lo contrario, las explicaciones iusnaturalistas sobre qué son los derechos humanos no perdieron su importancia durante el siglo XX. Así, autores como Morsink afirman que el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos se funda en la propia naturaleza humana.<sup>12</sup>

En efecto, se sostiene que la presencia de ciertas palabras y frases, la ausencia de referencias sustantivas al rol del Estado, las posiciones filosóficas que se evidenciaban en los comentarios de algunos delegados estatales y el orden de los artículos permiten concluir que la DUDH se inspira, al igual que la Declaración de Derechos de Virginia adoptada el 12 de junio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789, en la filosofía del derecho natural.<sup>13</sup>

En apoyo de dicha posición puedo mencionar que en el Preámbulo de la Declaración Universal se menciona que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Similar redacción tiene la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuando en su Preámbulo afirma que “en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser

---

<sup>12</sup> Morsink, J. (1984). “The Philosophy of the Universal Declaration”. En *Human Rights Quarterly*. Maryland: Johns Hopkins University Press, p. 328.

<sup>13</sup> CIDH, Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, OEA/Ser.L/V/II.4 rev. 12 (S), adoptada en la Novena Conferencia de Estados Americanos, Resolución XXX, 2 de mayo de 1948.

nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. Sin embargo, numerosas críticas se han formulado a la justificación iusnaturalista de los derechos humanos.

Desde esta corriente, encontramos a Gewirth, quien critica el positivismo jurídico en los siguientes términos: “(...) si la existencia de los derechos humanos depende del reconocimiento o de la obligación de hacerlos respetar, se seguiría que no habría derechos humanos anteriores o independientes de esta promulgación positiva”.<sup>14</sup>

Similar criterio parece adoptar Nino, quien no niega que el reconocimiento jurídico de los derechos humanos los hace más ciertos y menos controvertibles, pero sostiene que su ausencia no modifica la ilegitimidad de las normas y las decisiones que los desconozcan, en tanto derivan de principios morales válidos.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Rabossi, E. (1990). “La teoría de los derechos humanos naturalizada.” En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, p.167

<sup>15</sup> Nino, C. S. (1984). *Ética y Derechos Humanos*. 1º edición. Buenos Aires: Astrea, p. 300.

## II. OBLIGACIONES ESTADUALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Todos los Estados han ratificado al menos uno de los nueve tratados básicos en la materia, así como uno de los nueve protocolos opcionales. El 80% de los Estados han ratificado cuatro o más. Esto quiere decir que los Estados tienen obligaciones y deberes conforme al derecho internacional de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.

- La obligación de **respetarlos** significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.
- La obligación de **protegerlos** exige que los Estados protejan a las personas y a los grupos contra las violaciones de derechos humanos.
- La obligación de **cumplirlos** supone que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Mientras tanto, como personas individuales, aunque tenemos

derecho a disfrutar de nuestros derechos humanos, también debemos respetar y defender los derechos humanos de otras personas.

A consecuencia de la evolución reseñada, encontramos que los derechos humanos se entienden comúnmente como aquellos derechos que son inherentes en el mero hecho de ser humano, el cual tiene derecho a disfrutar de sus derechos sin discriminación.

Los derechos humanos difieren de otros derechos en dos aspectos fundamentales. El primero, por su caracterización como inherente a todos los seres humanos en virtud de su sola humanidad, inalienable y de aplicación universal, es decir, aplicables a todos por igual según consagra la Declaración y Programa de Viena para los Derechos Humanos de 1993. Y en segundo lugar, los principales deberes derivados de los derechos humanos recaen sobre los Estados y sus autoridades o agentes, no sobre los particulares, quienes suelen ser más objeto de protección que sujeto de derechos.

Una implicación importante de estas características es que los derechos humanos deben estar protegidos por la ley, por eso la reafirmación de la plena vigencia del Estado de derecho como consecuencia directa. Además, cualquier disputa requiere la adjudicación a un órgano competente, que sea imparcial e independiente, que aplique procedimientos que aseguren la plena igualdad y equidad para todas las partes, y determinando la cuestión en conformidad con leyes claras, específicas y preexistentes, conocidas por el público y abiertamente declarado.

El carácter específico de los derechos humanos, como condición previa y esencial para el desarrollo, implica que pueden incidir en las relaciones tanto entre los individuos y el Estado y entre los propios individuos. Esta relación (individuo/Estado) se conoce como el “efecto vertical” de los derechos humanos.

El propósito principal de los derechos humanos es establecer reglas para las relaciones entre los individuos y el Estado, varios de estos derechos también pueden tener implicaciones para relaciones entre individuos. Este llamado “efecto horizontal” implica, entre otras

cosas, que un gobierno no solo tiene la obligación de abstenerse de violar derechos humanos, sino que también tiene el deber de proteger al individuo de las infracciones por parte de otros individuos. El derecho a la vida significa, pues, que el gobierno debe esforzarse por proteger a las personas contra el homicidio por parte de sus semejantes. Del mismo modo, el artículo 17(1) y (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a los gobiernos a proteger a las personas contra interferencias ilícitas en su privacidad.

Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos pueden implicar el desistimiento de ciertas actividades (por ejemplo, la tortura) o actuar de cierta manera (por ejemplo, la organización de elecciones libres). Estos conceptos serán profundizados en la tercera sección de este capítulo bajo el acápite “3. El principio de integralidad e indivisibilidad.”

## II. 1. Las generaciones de los derechos humanos

La división de los derechos humanos en generaciones, originalmente en tres, fue propuesta por primera vez por Karel Vasak en el Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo. Su división sigue los principios de Liberté, Egalité y Fraternité de la Revolución francesa.

La teoría de Vasak sobre las tres generaciones de derechos humanos ha sido muy influyente en la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo. Fue utilizada por organizaciones internacionales, gobiernos y defensores de los derechos humanos para enfatizar la importancia de reconocer y proteger los derechos humanos en todas sus dimensiones, y para avanzar en la agenda de derechos humanos en todo el mundo.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Kenig-Witkowska, M. (1998). “À propos de la troisièmegénération des droits de

## II. 1. a) *Derechos de primera generación*

Los derechos de primera generación están relacionados con la libertad y se refieren fundamentalmente a derechos civiles y políticos.

Estos derechos comenzaron a emerger como una teoría durante los siglos XVII y XVIII, la cual se basa sobre todo en consideraciones políticas. Se comenzó a reconocer que hay ciertas cosas que los todopoderosos gobernantes no deberían poder hacer y que el pueblo debe tener cierta influencia en las políticas que les afectan. Las dos ideas centrales son las de la libertad personal y la de proteger a los individuos contra las violaciones cometidas por el Estado.

Los derechos civiles y políticos hoy se exponen en detalle en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), e incluyen derechos tales como el de participar en el gobierno y la prohibición de la tortura. Estos derechos han sido tradicionalmente considerados por muchos, al menos en Occidente, como los derechos humanos más importantes. Veremos en la siguiente sección que esto es falso.<sup>17</sup>

Durante la Guerra Fría, los países del bloque soviético fueron duramente criticados por su desprecio de los derechos civiles y políticos. Estos países respondieron criticando a las democracias occidentales, y a su vez, por pasar por alto los derechos sociales y económicos, que vamos a ver a continuación. Hay, por lo menos, una parte de verdad en ambas críticas. Asimismo, esto pone de manifiesto cómo los derechos humanos son propensos a abusos políticos.

---

l'homme dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples". En *Africana Bulletin*. Varsovia: Warsaw University Press, p.163.

<sup>17</sup> Gordillo, A. (1999). *Derechos humanos*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, p. 500.

## II. 1. b) Derechos de segunda generación

Los derechos de segunda generación están relacionados con la igualdad, incluyendo derechos económicos, sociales y culturales.

Estos derechos se refieren a como la gente vive y trabaja junta, así como a las necesidades básicas de la vida. Se centran en las ideas de igualdad y la garantía de acceso a los bienes sociales y económicos, a los servicios y a las oportunidades. Se han convertido cada vez más en tema de reconocimiento internacional por los efectos de la industrialización y el aumento de la clase obrera. Estos procesos dieron lugar a la aparición de nuevas demandas e ideas acerca del significado de la vida y la dignidad humana. Se dieron cuenta de que la dignidad de la persona humana exige algo más que la mínima falta de interferencia por parte del Estado, propuesta por los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales están recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y también en la Carta Social Europea del Consejo de Europa.<sup>18</sup>

- Los derechos sociales son los necesarios para la plena participación en la vida de la sociedad. Incluyen al menos el derecho a la educación y el derecho a fundar y mantener una familia, pero también muchos de los considerados a menudo como derechos civiles: por ejemplo, derecho a la recreación, al cuidado de la salud, a la intimidad y a la no discriminación.
- Como derechos económicos entendemos los que incluyen el derecho al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda y a una pensión si se es mayor de edad o para las personas

---

<sup>18</sup> Bazán, V. (2010). "El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina." En *Estudios constitucionales*, Año 8, N° 2, Editorial de la Universidad de Talca, p. 359.



con discapacidad. La protección de éstos refleja el hecho de que un cierto nivel mínimo de seguridad material es necesario para la dignidad de la persona humana, y también el hecho de que, por ejemplo, la falta de empleo o de vivienda pueden ser psicológicamente degradantes.

- Los derechos culturales se refieren a la forma de vida de una comunidad cultural y a menudo se les presta menos atención que al resto. Entre ellos figuran el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y, posiblemente, también el derecho a la educación. Sin embargo, muchos otros, no clasificados oficialmente como “culturales” son esenciales para que las comunidades minoritarias dentro de una sociedad puedan preservar los rasgos distintivos de su cultura: por ejemplo, el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley.

### ***II. 1. c) Derechos de tercera generación***

La base sobre la que se asienta la tercera generación es la solidaridad y la idea de que estos derechos abarcan otros colectivos de la sociedad y de los pueblos, tales como el derecho al desarrollo sostenible, a la paz o a un medio ambiente sano. En gran parte del mundo, las condiciones de extrema pobreza, la guerra, los desastres ecológicos y naturales han hecho que solo se hayan producido avances muy limitados en el respeto de los derechos humanos. Por esa razón, muchas personas han considerado que el reconocimiento de una nueva categoría es necesario: estos derechos velan porque se den las condiciones adecuadas para que las sociedades, en especial en el mundo en desarrollo, puedan proporcionar los ya reconocidos de primera y segunda generación.

Los derechos específicos que se incluyen con mayor frecuencia dentro de la categoría de tercera generación son los derechos al

desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano, a participar en la explotación del patrimonio común de la humanidad, a la comunicación y a la asistencia humanitaria.<sup>19</sup>

Sin embargo, ha habido algunos debates sobre esta categoría de derechos. Algunos expertos se oponen a ellos porque son “derechos colectivos”, en el sentido de que se disfrutan en comunidades o incluso estados enteros. Sostienen que los derechos humanos solo pueden poseerlos las personas. Este argumento es más que meramente verbal, debido a que algunos individuos temen que un cambio en la terminología podría proporcionar una justificación por parte de determinados regímenes represivos para negar los derechos humanos (individuales) en nombre de los colectivos, por ejemplo, afectando severamente a los derechos civiles con el fin de asegurar el desarrollo económico.

Hasta el momento, al único derecho de esta tercera generación, al que se le ha otorgado un estatus oficial de derechos humanos, es el de desarrollo según reseña la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. Allí, se confirma el derecho a desarrollo como derecho colectivo y como derecho individual, siendo los individuos considerados como los sujetos primarios del desarrollo. Recientemente, a este derecho se le ha prestado considerable atención según su incidencia en la agenda de actividades del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Si bien la clasificación de los derechos en generaciones tiene la virtud de incorporar derechos colectivos, superando así la teoría moral individualista en la que se fundamentan los derechos humanos clásicos, se la ha criticado por no ser históricamente exacta, sin límites claros.

---

<sup>19</sup> Pinto, M. (2004). “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano.” En *Revista IIDH*, N° 40, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, p. 25.

De hecho, el concepto de generaciones de derechos está reñido con la Proclamación de Teherán y la Declaración y Programa de Acción de Viena, que establecen que todos los derechos son indivisibles, interdependientes y interrelacionados, afirmando una totalidad que resultaría confrontativa con la idea de evolución y aparición de derechos.

En la actualidad, se discute la existencia incluso de una cuarta y de una quinta generación de estos derechos, la cual se integraría con el derecho de acceso a la información, derecho a internet, entre otros.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Bonavides, P. (2008). "A Quinta geração De Direitos Fundamentais." En *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, Vol. 2, Nº 3, Editorial da Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, p. 82.

# III. PRINCIPIOS APLICABLES

## III. 1. Los principios de indivisibilidad e interdependencia

Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Esto significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros. Por ejemplo, avanzar en los derechos civiles y políticos facilita el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. De igual modo, la violación de los derechos económicos, sociales y culturales puede redundar negativamente en muchos otros derechos.

La ONU actualmente respalda la indivisibilidad como un principio, pese a no haber proporcionado una definición firme de lo que significa la indivisibilidad, o las implicaciones políticas de afirmarlo como principio. La indivisibilidad se discutió por primera vez en los círculos de la ONU antes de la redacción de la DUDH, aunque la idea no llegó a formar parte de la propia Declaración.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Whelan, D. (2010). *Indivisible Human Rights: A History*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, p. 300.

Sin embargo, en documentos posteriores<sup>22</sup> se incorporó y desde ese momento se mantiene.

Dado que la ONU respalda la indivisibilidad de los derechos humanos como un hecho evidente, sin proporcionar una definición explícita del término, esta última tarea ha recaído en los académicos.

Desde la academia, se entiende que la indivisibilidad también implica que es bidireccional y simultánea.<sup>23</sup> Es decir, que la afirmación de un derecho implica que si se relaciona con otro, ambos derechos se relacionarán de forma directamente proporcional y en el mismo tiempo. No puedo cumplir con un derecho y estar violando otro directamente relacionado, como puede ser el derecho a la alimentación y el derecho a la vida. El incumplimiento del derecho a la alimentación implica una puesta en peligro, una afectación segura al derecho a la vida.

El estudio de Soiffer y Rowlands sometió a un análisis de correlación de este principio, a efectos de verificar si efectivamente se verificaba su integralidad, es decir, que se consideran un todo, e indivisible, lo que significa que este todo no puede descomponerse en partes. Este estudio señaló que la relación bidireccional entre los derechos se aplica a cierto grupo, por afinidad temática, y que entonces resulta empíricamente demostrado que son ciertos derechos (fundamentalmente relacionados con temas de derecho a la vida, integridad física, prohibición de la tortura, desaparición física) los más relacionados. El hallazgo de la indivisibilidad parcial, aunque

---

<sup>22</sup> Los documentos de la ONU son la Proclamación de Teherán de 1968, la Resolución 32/130 de la Asamblea General de 1977 y la Resolución 32/130 de 1993, Declaración de Viena.

<sup>23</sup> Whelan, *op. cit.*, p. 300; Gilabert, P. (2010). "The importance of linkage arguments for the theory and practice of human rights: A response to James Nickel". En *Human Rights Quarterly*. Maryland: Johns Hopkins University Press, p. 425; Nickel, J. (2007). *Making Sense of Human Rights*. Oxford: Blackwell Publishing, p. 420.

es el tipo más débil de indivisibilidad, es bastante sorprendente dada la suposición razonable de que la indivisibilidad comenzó como una norma. Este hallazgo sugiere que si bien el concepto de indivisibilidad puede tener raíces normativas, su desarrollo progresivo se convirtió en una realidad empírica de amplio consenso y que aplica de esa forma.<sup>24</sup>

### III. 2. La universalidad de los derechos humanos

En los últimos cincuenta años, el principio de universalidad se ha convertido en el eje axial de interpretación de los derechos humanos. El reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales ya habían sido codificados hasta cierto punto antes de la Segunda Guerra Mundial, aunque principalmente en la legislación nacional y especialmente en las constituciones nacionales. No fue sino hasta la Segunda Guerra Mundial que los políticos y la sociedad civil enfrentaron la noción de insuficiente protección de los derechos fundamentales por parte de los ordenamientos jurídicos internos.<sup>25</sup>

Desde entonces, los derechos humanos comenzaron crecientemente a integrar distintos instrumentos internacionales, siendo la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas un hito en este universo. Allí, se marcó el reconocimiento formal de los derechos humanos como principio universal y su cumplimiento fue mencio-

---

<sup>24</sup> Soiffer, S. y Rowlands, D. (2018). "Examining the indivisibility of human rights: A statistical analysis." En *Journal of Human Rights*. Filadelfia: Editorial Taylor and Francis, p. 89.

<sup>25</sup> Donnelly, J. (2007). "The relative universality of human rights." En *Human Rights Quarterly*. Maryland: Johns Hopkins University Press, p. 281; Penna, D. y Campbell, P. (1998). "Human rights and culture: beyond universality and relativism." En *Third World Quarterly*. Filadelfia: Editorial Taylor and Francis, p. 7.

nado en el Preámbulo y en los artículos 55 y 56 como un principio que debe ser defendido por todos los Estados. En 1948, fue seguido por la adopción de la DUDH y, en 1966, por el ICESCR y el ICCPR y su Primer Protocolo Adicional.

La DUDH enumera más de treinta derechos, entendiendo que la protección de éstos es un estándar compartido, a alcanzar en última instancia. Por su parte, varios gobiernos y académicos sostienen que varios derechos contenidos en la DUDH tienen el carácter de *jus cogens* (una norma imperativa que los Estados no pueden derogar; una regla universalmente válida).

Su universalidad es subrayada por el hecho de que en 1948 fue formulada y acordada no solo por los Estados occidentales, sino también por representantes de países ideológicamente antagónicos.

Además, fue adoptado sin ninguna objeción: ningún voto en contra y solo ocho abstenciones. Como se señaló anteriormente, durante las décadas de 1950 y 1960 cada vez más países se independizaron y se unieron a las ONU. Al hacerlo, respaldaron los principios e ideales establecidos en la DUDH. Este compromiso fue subrayado en la Proclamación de Teherán de 1968, donde 60 de los 85 Estados que la adoptaron no eran occidentales. Allí, se afirmó: “La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece un entendimiento común de los pueblos del mundo sobre los bienes inalienables derechos e inviolables de todos los miembros de la familia humana y constituye un obligación para los miembros de la comunidad internacional”.

Por su parte, la Declaración y Programa de Acción de Viena profundizó este entendimiento y afirmó que la DUDH “constituye un estándar común de logro para todos los pueblos y todas las naciones”, utilizando el lenguaje de la propia Declaración; y termina afirmando que el carácter universal de los derechos humanos está “fuera de toda duda”. Sin embargo, agrega, que “la importancia de las particularidades nacionales y regionales y deben tenerse en cuenta diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos”.

El concepto detrás de esta afirmación se denomina “margen de apreciación nacional”, que fungió muchas veces como una excusa para las violaciones cometidas por los Estados en relación a sus obligaciones en esta materia. Empero, el propio documento de Viena de 1993 exhorta a los Estados a promover y proteger todos derechos humanos “independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales”.

### III. 3. Derechos inalienables

Los derechos humanos son **inalienables**. No deberían suprimirse, a excepción de situaciones concretas y conforme a un procedimiento adecuado. Por ejemplo, el derecho a la libertad puede restringirse si una persona es declarada culpable de un delito por un tribunal de justicia.

Con fuertes raíces filosóficas, esta característica de los derechos humanos fue el centro de controversia al discutirse el concepto de “humanidad”<sup>26, 27</sup>

De esta característica, se desprende que no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

---

<sup>26</sup> Nelson, J. (1989). “Are there inalienable rights?” En *Philosophy*, 64(250), Cambridge University Press, p. 519.

<sup>27</sup> O'Manique J. (1990). “Universal and inalienable rights: A search for foundations” En *Human Rights Quarterly*. Maryland: Johns Hopkins University Press, p. 465.



### III. 4. Derechos indivisibles e interdependientes

Todos los derechos humanos son **indivisibles e interdependientes**. Esto significa que un conjunto de derechos no puede disfrutarse plenamente sin los otros. Por ejemplo, avanzar en los derechos civiles y políticos facilita el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. De igual modo, la violación de los derechos económicos, sociales y culturales puede redundar negativamente en muchos otros derechos.<sup>28</sup>

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

### III. 5. Derecho de no discriminación

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. La ausencia de discriminación, establecida en el artículo 2, es lo que garantiza esta igualdad.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Piovesan F. y Antoniazzi, M. (2020). “Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Una nueva mirada frente al Covid-19”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Editorial de la Universidad de Chile, p. 35.

<sup>29</sup> Vandenhoe, W. (2005). *Non-discrimination and equality in the view of the UN human rights treaty bodies*. Antwerp: Intersentia, p. 420.

La **no discriminación** trasciende todo el derecho internacional de derechos humanos. Este principio está presente en los principales tratados de derechos humanos. Asimismo, supone el tema central de dos instrumentos fundamentales: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

# IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El sistema de relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno argentino está regido por las normas constitucionales que fueron modificadas en la última reforma de la Carta Magna en 1994. Anteriormente, la Constitución Nacional, que data de 1853, si bien hacía alusión al derecho internacional (con referencia específica a los tratados), no regulaba normas lo suficientemente claras sobre la incorporación y jerarquía de las fuentes internacionales, lo que llevó a una variada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), de orientación mayoritariamente dualista. En la actualidad, las normas que se pueden referenciar aplicables se pueden encontrar en los artículos 27 y 31 (ya existentes desde la Constitución de 1853); 75, incisos 22 y 24; y 99, incisos 11, 118, 124 y 125, frutos de la reforma constitucional de 1994.

Del contenido literal de las normas constitucionales, el sistema legal nacional opta por la directa aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno. Ello significa que las normas internacionales vigentes con relación al Estado argentino no precisen ser incorporadas al derecho interno a través de la sanción de una ley federal que las acoja, sino que éstas son fuente autónoma de derecho interno junto con la Constitución y las leyes de la nación. Aunque la norma constitucional no enuncia de manera expresa la validez inmediata de la norma internacional, esta interpretación tiene base en lo establecido en los artículos 31 y 75, incisos 22 y 24 de la Constitución, que manifiestan que los tratados son una fuente autónoma del derecho positivo interno, y en lo que atañe a la costumbre internacional y a los principios generales de derecho, lo consagrado en el artículo 118 dispone la directa aplicación del “derecho de gentes” como fundamento de las sentencias. De forma oportuna, la CSJN, en el caso de la aplicación retroactiva del derecho consuetudinario internacional, ha considerado de modo excepcional una primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional.<sup>30</sup>

En el caso del sistema legal argentino, existe un mecanismo de incorporación del derecho internacional en lo que se refiere a los tratados internacionales, denominado “acto complejo federal”. La Constitución Nacional expresa en su artículo 99, inciso 11, que

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nadel, León y otros, contrabando (Fallos 316:596) (1993); Priebke, Erick s/ Extradición (Fallos 318:2148) (1995); Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (Fallos 327:3312) (2004); Simón, Julio H. y otros s/ privación ilegítima de la libertad (Fallos: 328:205 6) (2005); Mazzeo, Julio L. y otros (Fallos 330:3247) (2007). En caso de aplicación de normas consuetudinarias en ámbitos de inmunidad de jurisdicción, consideró los alcances de estas normas sobre las leyes locales (vg. Manauta, Juan y otros vs. Embajada de la Federación Rusa s/ daños (Fallo del 22 diciembre de 1994).

es el Poder Ejecutivo el que concluye y firma los tratados y otras negociaciones internacionales y es el Congreso Nacional el que los aprueba o desecha mediante leyes especiales (art. 75, inc. 22) y es función, de nuevo, del Poder Ejecutivo ratificar los tratados aprobados por ley. A ello deben sumársele las condiciones que la Constitución Nacional le exige a las Provincias para la celebración de tratados, según los artículos 124 y 125. Debe señalarse que el dictado de esta ley federal de aprobación de un tratado no implica un mecanismo de índole dual de incorporación del derecho internacional por el cual posteriormente otra ley federal podría modificarlo o derogarlo, sino una autorización para que el Poder Ejecutivo continúe con el proceso de incorporación del tratado al sistema legal nacional<sup>31</sup>. Luego de la aprobación del tratado por parte del Congreso, el Poder Ejecutivo debe promulgar la ley y hacer pública tal aprobación a través del Boletín Oficial.

Para el sistema legal argentino, como ya lo ha señalado la CSJN (incluso antes de la reforma constitucional de 1994),<sup>32</sup> un tratado en vigor, ratificado por el Estado argentino, es aplicable en el derecho interno, aunque no existiera una norma que reglamentare los derechos por éste otorgados. Al decir también de la CSJN, “cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995). *Frites, Eulogio y Alemán, América An-gélica vs. pen. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto* (Fallos 318:2513).

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (1992). *Ekmekdjian, Miguel Ángel vs. Sofovich, Gerardo y otros* (Fallos 315:1492). Esta postura fue reiterada también en los fallos: *Café La Virginia S.A s/ apelación* (Fallos 317:1282) (1994); *Servini de Cubria M vs. Arte Te-levisivo Arg. S.A y Borensztein Mauricio* (Jurisprudencia Argentina Tomo 1992-iv, p. 10); *Fibraca Constructora vs. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ recurso de hecho* (Fallos: 316:1669) (1993); *Hagelin Ragnar vs. pen s/ juicio de conocimiento* (causa H 19.xxxv del 22.12.1993), entre otros.

a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata”. Su incumplimiento implicaría la responsabilidad del Estado ante las instancias internacionales.<sup>33</sup>

De esta forma, a partir de la decisión de la CSJN en el fallo “Ekmedjian” (1992), los tribunales superiores e inferiores han adoptado casi exclusivamente un modelo teórico monista o también denominado por la doctrina como “monismo moderado”, por el cual los tratados adquieren una jerarquía superior a las leyes.

Esta postura fue aceptada de manera progresiva por la doctrina a partir de la reforma constitucional de 1994. En lo que respecta a la relación entre tratados y normas constitucionales, la doctrina se encuentra dividida entre aquellos que ponderan un monismo con supremacía constitucional (por considerar que sobre la Constitución Nacional no puede prevalecer un tratado que vulnere principios constitucionales) y quienes se adscriben a una postura de monismo con supremacía internacional (en razón del valor de los compromisos asumidos por el Estado en un tratado y su posible responsabilidad internacional ante un incumplimiento). En igual sentido se han planteado estos debates por los alcances del derecho internacional consuetudinario y la aplicación de normas de *iuscogens* en cuanto a dejar de lado ciertos principios constitucionales para dar validez a la imprescriptibilidad de acciones penales por graves crímenes de lesa humanidad, con antelación a la entrada en vigor en el Estado argentino del respectivo tratado.

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (1995). Giroldi, Horacio David y otro según recurso de casación (Fallos 318: 514) (1995). Méndez Valles, Fernando vs. Pescio, A.M. (Fallos 318:2639).

## **IV. 1. Jerarquía entre las normas de origen internacional y las de origen nacional**

Como se expresara, la Constitución Nacional fija a partir de su reforma de 1994 un esquema mucho más claro sobre reglas de jerarquía de normas nacionales e internacionales. Estas reglas se pueden avizorar en los postulados del artículo 75, incisos 22 y 24, 124 y 125, y las interpretaciones devenidas del alcance del derecho consuetudinario y los principios generales del artículo 118.

Para el actual sistema legal, los tratados internacionales en general (con otros Estados, organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede) incorporados al sistema legal argentino tienen una jerarquía mayor que las leyes nacionales, según el alcance del artículo 75, inciso 22, primer párrafo. En esa línea de jerarquía también se encuentran los denominados “tratados simplificados” que son llevados adelante por parte del Poder Ejecutivo sin el control de aprobación del Congreso Nacional, como parte de las potestades delegadas al Poder Ejecutivo en su gestión de la política exterior del Estado. La doctrina los señala como verdaderos tratados en general, en cuanto a su valor jerárquico acorde con el artículo 75, inciso 22, primer párrafo, ya que la Constitución Nacional no hace referencia expresa a este tipo de instrumentos.

En igual sentido se encuentran los tratados de integración que hacen que el país sea Estado parte, según las estipulaciones del artículo 75, inciso 24 de la Carta Magna. Lo importante de esta norma constitucional es que les otorga jerarquía superior a las leyes no solo al tratado, sino también a las decisiones o resoluciones adoptadas por los órganos competentes de tales organizaciones supraestatales, ya que estas tienen, conforme el texto convencional, fuerza obligatoria. Por su parte, la Constitución Nacional fija a un grupo de tratados internacionales (específicamente de derechos humanos) una igual jerarquía con el resto de las normas constitucionales encargadas de proteger los derechos y garantías, según lo previsto en el artículo

75, inciso 22, segundo párrafo. A estos tratados específicos se les pueden incorporar con jerarquía constitucional otros tratados de derechos humanos (la norma constitucional solo habilitaría este tipo de tratados) en la medida en que sean aprobados con mayorías especiales como lo fija el artículo 75, inciso 22, cuarto párrafo. Estos instrumentos, además de ser jerárquicamente superiores a las leyes, se encuentran en un mismo plano que la Constitución, pero según la doctrina no formarían parte de las normas de la Constitución. Esto porque, como establece la misma norma constitucional, “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. Constituyen así el denominado “bloque de constitucionalidad”, que pretende fijar la jerarquía constitucional de estos instrumentos con el resto de las normas constitucionales.

Por su parte, en lo que respecta a los convenios internacionales que los Estados provinciales puedan llevar adelante en las condiciones que les fija la propia Constitución en sus artículos 124 y 125, se entiende que éstos tendrán los mismos alcances de los tratados con jerarquía suprallegal del primer párrafo del artículo 75, inciso 22.

De lo manifestado en cuanto a tratados internacionales, cabe señalar que si bien existe una postura unívoca en cuanto a la jerarquía del tratado sobre una norma federal, no ocurre en igual sentido cuando se trata de considerar la jerarquía de la Constitución frente a los tratados. Un gran número de la doctrina constitucionalista se expresa por la supremacía de la Constitución sobre cualquier tipo de tratado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 27 de la CN en concordancia con otras normas constitucionales. Sin embargo, para la mayor parte de la doctrina internacionalista del país, aunque la Constitución representa una norma basal del sistema legal del Estado, desde el momento que éste incorporó en su derecho interno un tratado (y efectuó el control de comprobación con los principios de la Constitución), la aplicación literal del artículo



27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados toma una jerarquía mayor que la Constitución, a tenor de las obligaciones que el Estado asumió. Incluso la propia CSJN ha señalado oportunamente esta línea, tanto para referirse a tratados<sup>34</sup> como al derecho consuetudinario internacional.<sup>35</sup>

Como parte de las incorporaciones que la reforma constitucional produjo en 1994, se encuentran los presupuestos de los incisos 22 y 24 del artículo 75. El artículo 75, inciso 22, primer párrafo, de la Constitución dispone que los tratados tendrán la calidad de norma jurídica “en las condiciones de su vigencia”, lo que significa que se

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ekmekdjian, Miguel Ángel vs. Sofovich, Gerardo y otros (Fallos 315:1492) (1992). Considerando 19. [...] Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado artículo 27. Lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el tribunal debe velar para que las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen de la cuestión federal un hecho trascendente.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (Fallos 327:3312) (2004); Simón, Julio H. y otros s/ privación ilegítima de la libertad (Fallos: 328:20569) (2005). En estos casos, la CSJN expresó que correspondía aplicar el derecho consuetudinario internacional (existencia de una norma de *ius cogens* sobre la imprescriptibilidad de acciones penales por delitos de lesa humanidad), por encima de lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el principio de no punibilidad del acusado sin una ley previa que fije el delito y la prescripción de las acciones penales.

remite a la normativa del derecho de los tratados para conocer los alcances del tratado acorde con la vigencia temporal, material o espacial. Esta remisión implica que un tratado será fuente de derechos y obligaciones en el orden interno argentino desde el momento que entre en vigor en el orden internacional, o según ciertas reservas o declaraciones interpretativas que haya hecho el Estado o que incluya o excluya a ciertos destinatarios o ámbitos de regulación de la norma internacional.

A su vez, para parte de la doctrina y algunos pronunciamientos de la CSJN, la expresión constitucional aludida actuaría también como una cláusula de interpretación en el sentido que las normas de los incisos 22 y 24 del artículo 75 de la CN también deben ser entendidas según lo que la jurisprudencia y los dictámenes de los órganos internacionales que componen esos tratados sostienen (Comisión y Corte Interamericanas, Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Tribunales de órganos de integración, etc.). Esta posición sería también acorde con los alcances del denominado “control de convencionalidad”<sup>36</sup> que los jueces y las demás autoridades del Estado argentino deben considerar al momento de interpretar una norma internacional en conjunto con la Constitución Nacional.<sup>37</sup> Esta última expresión, que si bien deviene de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que fuera adoptada por la CSJN,<sup>38</sup> también puede ser adoptada para otros tipos de

---

<sup>36</sup> Corte IDH. *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 153.

<sup>37</sup> Aunque la expresión hace alusión al control de compatibilidad convencional de tratados de derechos humanos (y en particular del Sistema Interamericano de Derechos Humanos), ello no es impedimento para considerar que deberían quedar incluidos todos los tratados que en el Estado se encuentran en vigor.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (2007). *Mazzeo, Julio L. y otros* (Fallos: 330:3247). Considerando 22.

tratados, ya sea de derecho interestatal como normas internacionales de derecho privado.

Otro aspecto de relevancia en la interpretación constitucional es la expresión del tercer párrafo del artículo 75, inciso 22, de la Constitución, al considerar que los tratados internacionales de derechos humanos no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. En su momento, la CSJN ha considerado las relaciones entre fuentes internacionales e internas, al sostener que “(...) las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y por lo tanto no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente”.<sup>39</sup> Sin embargo, recientemente un fallo de la CSJN abrió el debate constitucional sobre la prevalencia de los principios de derecho público (artículo 27 de la CN) sobre lo resuelto por un tribunal internacional,<sup>40</sup> al ponderar que si bien la norma alude a que no modifican parte alguna de la primera parte de la Constitución (referida a derechos y garantías), tampoco lo sería de la segunda parte<sup>41</sup> (en alusión al carácter definitivo y no revisable de las sentencias de la CSJN).

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (1996). Monges, Analíavs. Universidad de Buenos Aires (Fallos: 319:3148). Considerando 22.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017). Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe Sentencia dictada en caso Fontevequia y D´Amico vs. Argentina, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CSJN 368/1998).

<sup>41</sup> Sin embargo, en algunos casos, la CSJN ha hecho excepciones al admitir que un tratado modifique el alcance de las cláusulas de la segunda parte de la CN, como ocurrió en el caso Simón, Julio H. y otros s/ privación ilegítima de la libertad (Fallos: 328:205 69 (2005).

# V. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

El sistema de la Organización de Naciones Unidas tiene un fuerte compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo.

La Carta de las Naciones Unidas, que establece los objetivos y principios de la organización, incluye la promoción y el respeto de los derechos humanos como uno de sus objetivos fundamentales. Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, es un documento clave en la promoción y protección de

los derechos humanos a nivel mundial, y es reconocida como un estándar internacional para los derechos humanos.<sup>42</sup>

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, existen varios órganos y mecanismos que se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos.<sup>43</sup>

## V. 1. El Consejo de Derechos Humanos

Es un órgano intergubernamental dependiente de la Asamblea General de Naciones Unidas que tiene como objetivo principal promover y proteger los derechos humanos en todo el mundo. Fue establecido en 2006 para reemplazar a la Comisión de Derechos Humanos que dependía del ECOSOC y que había sido criticada por su falta de eficacia y credibilidad.

Está compuesto por 47 Estados de diversas regiones del mundo, que rotan en su composición en forma periódica en períodos de tres años y que vela por la observancia de los derechos humanos de todos los Estados Miembros de la Organización por medio del examen periódico universal, grupos de trabajo, mecanismos de expertos y procedimientos especiales sobre diversos temas de interés y países.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Megret, F. y Alston, P. (2020). *The United Nations and human rights a critical appraisal*. Oxford: Oxford University Press.

<sup>43</sup> <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/other-sub-bodies>.

<sup>44</sup> Durall, J. (2009). "La reforma de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos: ¿Una mejora de los mecanismos extra convencionales?" En *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, N° 17, Madrid, p. 10-25.

### **V. 1. a) EPU**

El Examen Periódico Universal (EPU) es un proceso singular que incluye un examen de los expedientes de derechos humanos de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. El EPU es un proceso dirigido por los Estados con el auspicio del Consejo de Derechos Humanos, que ofrece a cada Estado la oportunidad de declarar qué medidas ha adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y para cumplir con sus obligaciones en la materia.

Al ser una de las herramientas principales del Consejo, el EPU se concibió para asegurar un trato homogéneo a todos los países cuando se evalúan las situaciones de derechos humanos. El EPU es uno de los elementos clave del Consejo que recuerda a los Estados su responsabilidad de respetar y aplicar plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. El objetivo final de este mecanismo es mejorar la situación de derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de los derechos humanos dondequiera que se produzcan. En la actualidad no existe ningún otro mecanismo universal como éste.

### **V. 1. b) Denuncias individuales**

Junto al trabajo del EPU, el Consejo de Derechos Humanos puede recibir comunicaciones individuales presentadas por cualquier persona o grupo que alegue ser víctima de una violación de los derechos humanos por parte de un Estado miembro de la ONU. El proceso implica la presentación de una queja por escrito al Consejo de Derechos Humanos, que luego es examinada por un grupo de expertos independientes que emiten un informe sobre la situación. Estas comunicaciones eran implementadas desde los inicios del trabajo de la ex Comisión de Derechos Humanos mediante el

denominado “Procedimiento 1503”. Sin embargo el 18 de junio de 2007, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 5/1, titulado “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, por el cual un nuevo procedimiento de denuncia fue establecido para hacer frente a un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y todas las libertades fundamentales ocurridas en cualquier parte del mundo y bajo cualquier circunstancia.

El objetivo de las comunicaciones individuales es brindar un recurso a las personas que no tienen acceso a recursos legales o judiciales efectivos en su país de origen. Si se determina que se han cometido violaciones de los derechos humanos, el Consejo puede emitir recomendaciones y presionar a los Estados miembros para que tomen medidas para remediar la situación.<sup>45</sup> Al igual que el anterior procedimiento 1503, es confidencial, con miras a mejorar la cooperación con el Estado interesado. El nuevo procedimiento de denuncia se ha mejorado, cuando sea necesario, para garantizar que el procedimiento sea imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y se lleve a cabo de manera oportuna.

También debe destacarse la labor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,<sup>46</sup> que tiene como objetivo principal la promoción los derechos humanos en todo el mundo, y trabaja con gobiernos, organizaciones de la sociedad civil y otros actores para asegurar el respeto de los derechos humanos. A la vez el sistema comprende los distintos órganos (comités) de tratados de derechos humanos aprobados por la Organización. Estos órganos y mecanismos tienen como objetivo monitorear y supervisar el cumplimiento de los estándares internacionales de

---

<sup>45</sup> Bayefsky, A. F. (2003). *How to complain to the UN human rights treaty system*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers.

<sup>46</sup> <https://www.ohchr.org/es/about-us/high-commissioner>.

derechos humanos, y hacer recomendaciones para mejorar la situación de los derechos humanos en los países.

## V. 2. Los pactos internacionales en el ámbito de las Naciones Unidas

Los tratados de derechos humanos están en el centro del sistema internacional para la promoción y protección de los derechos humanos. Cada Estado miembro de las Naciones Unidas es al menos parte de uno o más de los diez principales tratados de derechos humanos.

El 80% de los estados han ratificado al menos cuatro de los tratados supervisados por el sistema de Naciones Unidas.

Sin embargo, las violaciones de los derechos humanos son rampantes y la percepción de la eficacia de los tratados es baja. No son percibidos como una herramienta eficaz para la vida de las víctimas de las violaciones de derechos humanos, señala Bayefsky en su libro *El sistema de tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*.<sup>47</sup>

De forma coincidente, otros doctrinarios sostienen que la génesis del problema es el esquema de implementación que acompaña a las normas fundamentales de derechos humanos: fue redactado durante un período de la historia en el que no se pretendía ni se podía lograr una vigilancia<sup>48</sup> internacional eficaz. La configuración del mundo bipolar planteaba un sistema de oposición tal donde no había un sistema de control, sino de veto por estrictas razones políticas. Las ratificaciones de los instrumentos “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y “Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>47</sup> Bayefsky, *op. cit.*

<sup>48</sup> Moeckli, D. (2014). *International human rights law*. Oxford: Oxford University Press, p. 752.



Económicos, Sociales y Culturales” en sus primeros años señalan este camino.<sup>49</sup>

La participación en el sistema de tratados se ha ampliado enormemente en términos de ratificaciones, aceptación de los procedimientos de comunicación individuales, el número de informes producidos y considerados, la jurisprudencia de casos individuales decididos, así como el tiempo de reunión de seis órganos de tratados diferentes, basándose en un sistema de participación y la asunción de obligaciones legales por parte de los Estados, de forma voluntaria.

Todo tratado genera obligaciones legales correspondientes a los actores estatales para proteger, prevenir y reparar las violaciones de los derechos humanos. El sistema de tratados establece definitivamente limitaciones a la soberanía nacional –principio básico de la creación del Estado nación– al pactar un sistema de validez de la supervisión internacional y la rendición de cuentas. El Estado, sujeto central del derecho internacional público, es evaluado por otros Estados en función de su grado de cumplimiento a las normas del tratado, punto de referencia para la evaluación.

El derecho internacional tiene como fundamento la voluntad de un solo Estado, quien en forma unilateral organiza su sistema jurídico-político y estructura su propio ordenamiento. El derecho internacional y los ordenamientos internos forman parte de un mismo sistema jurídico universal para la teoría monista, y los compromisos asumidos por el Estado son inmediatamente reflejados en su ordenamiento interno.<sup>50</sup> El cumplimiento de esas obligaciones no es solo

---

<sup>49</sup> Elkins, Z., Ginsburg, T. y Simmons, B. (2013). “Getting to rights: Treaty ratification, constitutional convergence, and human rights practice”. En *Harvard International Law Journal*, Vol. 54, p. 50-70.

<sup>50</sup> Trucco, M. (2007). “Relaciones entre el derecho internacional público y el derecho interno”. En *SAIJ*, Buenos Aires. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones\\_entre\\_derecho\\_internacional.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones_entre_derecho_internacional.htm)

el cumplimiento de lo asumido por el Estado en su faz internacional, sino de un derecho a favor de la persona humana.

## ***V. 2. a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

Su génesis se encuentra íntimamente relacionada con el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Tras un largo proceso de discusión en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que comenzó con la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, encontramos que el texto del Pacto fue el resultado del reporte que el Comité de Redacción sometió a la Asamblea General en 1947.

En 1948, al adoptarse la Declaración, la Asamblea General ratificó la idea de un Tratado de Derechos y solicitó al Consejo Económico y Social que considere que “el plan de trabajo de la Comisión de Derechos del Hombre prevé la elaboración de una Carta Internacional de Derechos, que deberá comprender una Declaración y un Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) relativo a los derechos del hombre y medidas de aplicación”.<sup>51</sup>

El paso siguiente sería la conclusión de un borrador, pero la coyuntura política de la incipiente Guerra Fría pronosticaba mayores dilaciones, las cuales reconocería en 1950 el propio Consejo al afirmar que había tres grandes asuntos pendientes: la pertinencia de la aplicación del PIDCP en Estados federales y territorios no autónomos o sujetos al régimen fiduciario, la posibilidad de reconocer derechos económicos, sociales y culturales, y la necesidad de los artículos de la aplicación (o implementación).

En estas fases tempranas de las conversaciones internacionales

---

<sup>51</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, UNGA Res 217 E (III), 10-12-1948.

Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

existía aún la intención de los miembros de Naciones Unidas de tener un único tratado que articulara los contenidos de la Declaración Universal, el cual encontraría serias dificultades. Tras las discusiones en la Comisión de Derechos Humanos en 1951, la Asamblea General reconsideró el asunto en 1952 y decidió:

[...] solicita[r] al Consejo Económico y Social que pida a la Comisión de Derechos Humanos que prepare dos Pactos de Derechos Humanos, que se sometan simultáneamente a la consideración de la Asamblea General en su séptima sesión, uno que contenga derechos civiles y políticos, y otro que contenga derechos económicos, sociales y culturales, de manera que la Asamblea General pueda aprobar ambos Pactos simultáneamente y abrirlos simultáneamente a la firma, debiendo contener ambos Pactos el mayor número posible de disposiciones comunes para enfatizar la unidad del propósito contemplado, y para garantizar la observancia y respeto de los derechos humanos, en particular respecto de las disposiciones de informes de los Estados Partes sobre la implementación de dichos derechos.

En el mismo acto se dispondría la integración del derecho a la libre determinación en ambos Pactos. Tras una nueva ronda de discusiones en la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social transmitió a la Asamblea General los proyectos de ambos tratados en 1954.<sup>52</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es un tratado de las Naciones Unidas que fue adoptado en 1966 y entró en vigor en 1976. Este pacto establece los derechos civiles y políticos que deben ser protegidos por los Estados miembros de la ONU.

Entre los derechos protegidos por el PIDCP se incluyen el derecho

---

<sup>52</sup> Barrena, G. (2015). *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Ciudad de México: Edición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 250.

a la vida, la libertad y la seguridad personal, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación. También se incluyen derechos políticos, como el derecho a votar y ser elegido en elecciones libres y periódicas, el derecho a formar partidos políticos y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar y proteger estos derechos, y deben tomar medidas para asegurar que estos derechos sean respetados y protegidos por todos, sin discriminación.

El PIDCP está dividido en seis partes:

- La primera, contenida en el artículo 1, enmarca el Pacto en el derecho de todos los pueblos (no de los individuos) a la libre determinación. La segunda parte, contenida entre los artículos 2 a 5, establece las condiciones generales de aplicación del Pacto, en clave de obligaciones asumidas por los Estados, tales como el compromiso respecto de la igualdad de género, la suspensión y límite de las obligaciones del PIDCP. La tercera parte, hasta el artículo 27, lista los derechos sustantivos del Pacto.
- Por su parte, la cuarta sección, incluyendo el artículo 45, se refiere a los aspectos institucionales de la vigilancia del tratado, incluyendo su órgano de monitoreo, conformación, elección y facultades. La quinta parte, artículos 46 y 47, explicita las salvaguardas respecto de la soberanía de los recursos naturales, así como la relación entre las obligaciones del Pacto y otras obligaciones de la Carta de Naciones Unidas.
- La última parte (arts. 48 a 53) establece los aspectos de firma, entrada en vigor y modificación.

## V. 2. b) *El Protocolo Facultativo del PIDCP*

El Protocolo Facultativo del PIDCP es una herramienta adicional que permite a los individuos y grupos presentar denuncias ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>53</sup>. Fue adoptado en 1966 junto con el propio Pacto para garantizar que los derechos establecidos éste sean respetados y protegidos. Este protocolo permite a las personas o grupos que creen que sus derechos humanos han sido violados por su gobierno, presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

Una vez que se presenta una denuncia, el Comité de Derechos Humanos examina la situación y hace recomendaciones al Estado parte. Estas recomendaciones pueden incluir medidas para remediar la situación, tales como la compensación a la víctima o cambios en las políticas gubernamentales. Si el Estado no cumple con estas recomendaciones, el Comité puede emitir un informe que se enviará a la Asamblea General de las Naciones Unidas y se puede tomar acción adicional.

Es importante destacar que para que una persona o grupo pueda presentar una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos, el Estado en cuestión debe haber ratificado el Protocolo Facultativo. Actualmente, hay más de 120 Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo del PIDCP, lo que demuestra la importancia que se le da a la protección de los derechos humanos en todo el mundo. A su vez, como parte de su labor interpretativa de los derechos del Pacto, en forma periódica el Comité de Derechos Humanos emite Observaciones Generales.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr>.

<sup>54</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr/general-comments>.

### ***V. 2. c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado en 1966 y en vigor desde 1976, es un tratado internacional que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales como derechos humanos y establece las obligaciones de los Estados para garantizar su realización. Entre los derechos protegidos por el PIDESC, se incluyen el derecho al trabajo, la educación, la vivienda, la alimentación y la salud entre otros. Dicho Pacto fue elaborado en forma paralela al PIDCP por parte de la Comisión de Derechos Humanos.

### ***V. 2. d) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***

El Comité se creó en virtud de Resolución 1985/17 del ECOSOC del 28 de mayo de 1985 para llevar a cabo las funciones de control asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en la Parte IV del Pacto. Todos los Estados partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité está compuesto por 18 expertos independientes que son elegidos por los Estados partes para supervisar su cumplimiento de las obligaciones contraídas bajo el PIDESC. Los Estados deben informar inicialmente en el plazo de dos años desde la aceptación del Pacto y, posteriormente, cada cinco años. El Comité examina cada informe y dirige sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de observaciones finales. También entre las funciones del Comité se encuentran el de efectuar observaciones generales a los artículos del Pacto. Con la entrada en vigor del Protocolo Facultativo al PIDESC, atiende las comunicaciones individuales, presentadas por

personas o grupos de personas que afirmen ser víctimas de una violación de sus derechos protegidos por el PIDESC. El CESCR puede considerar estas comunicaciones y hacer recomendaciones al Estado parte para remediar la situación.<sup>55</sup>

### V. 2. e) *El Protocolo Facultativo al PIDESC*

El Protocolo Facultativo fue adoptado en 2008 y entró en vigor en 2013. Está abierto a la firma, ratificación y adhesión de todos los Estados que hayan ratificado el PIDESC. El Protocolo permite que los individuos o grupos de personas, así como las organizaciones no gubernamentales, presenten denuncias directamente ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)<sup>56</sup> cuando consideren que sus derechos económicos, sociales y culturales han sido violados.

La presentación de una denuncia ante el Comité DESC requiere que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles en el Estado parte. El Comité DESC tiene la facultad de examinar la denuncia, realizar investigaciones, emitir recomendaciones al Estado parte para remediar la situación.<sup>57</sup>

El Protocolo Facultativo del PIDESC es un instrumento importante para garantizar la protección y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el pacto. Permite a las personas y grupos de personas hacer valer sus derechos ante

---

<sup>55</sup> Eide, A. (2001). "Economic, social and cultural rights as human rights." En *Economic, social and cultural rights*. Boston: Brill Nijhoff, p. 9-28.

<sup>56</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr>

<sup>57</sup> Durán, C. (2009). "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales." En *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, Nº 23, Madrid, p. 31-54.

el Comité DESC y contribuye a la rendición de cuentas y la transparencia de los Estados en la implementación del PIDESC.

## V. 2. f) Otros tratados del Sistema de Naciones Unidas

Aparte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los dos Pactos antes mencionados, dentro del ecosistema de Naciones Unidas se encuentran vigentes otras convenciones específicas y que cumplen funciones similares a los pactos de derechos humanos aludidos, en cuanto a informes periódicos de los Estados partes, posibilidad de receptor denuncias por violaciones y emitir observaciones generales de los artículos de las convenciones.

Como se indicara, los Estados partes deben presentar informes periódicos a los respectivos órganos de vigilancia de los tratados (o comités) sobre el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los tratados. Tras la revisión de un informe, el órgano de tratado en cuestión emite un conjunto de observaciones finales, que contienen su evaluación colectiva del historial del Estado y recomendaciones para mejorar la implementación de los derechos en cuestión. Podría decirse que la emisión de observaciones finales es la actividad individual más importante de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. Brinda una oportunidad para la entrega de una descripción autorizada del estado de los derechos humanos en un país y para la entrega de formas de asesoramiento que pueden estimular mejoras sistémicas. Su importancia es aún mayor ahora que las únicas reseñas del examen de los informes periódicos que aparecen en los informes anuales de los órganos creados en virtud de tratados son las observaciones finales aprobadas.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> O'Flaherty, M. (2006). "The Concluding Observations of United Nations Human Rights Treaty Bodies". En *Human Rights Law Review*, Vol. 6.



Entre los tratados del sistema que cuentan con comités se encuentran:

*La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se enfoca en la discriminación racial y establece medidas para prevenirla y eliminarla (1965)*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial es un órgano de las Naciones Unidas encargado de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de los Estados parte.

Además de supervisar a los Estados, el Comité también tiene la capacidad de recibir y considerar comunicaciones individuales que aleguen violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención. Estas comunicaciones individuales pueden presentarse por personas o grupos de personas que afirmen ser víctimas de discriminación racial por parte de un Estado parte de la Convención.<sup>59</sup>

En general, el Comité y las Naciones Unidas abogan por la igualdad y la no discriminación en todos los ámbitos, incluidas las empresas, y trabajan para garantizar que se respeten los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su origen racial o étnico.

*La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se enfoca en la discriminación de género y aborda cuestiones como la igualdad de derechos, la violencia doméstica y la discriminación en el ámbito laboral (1979)*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la

---

<sup>59</sup> Felice, W. (2002). "The UN committee on the elimination of all forms of racial discrimination: race, and economic and social human rights." En *Human Rights Quarterly*, Vol. 24, p. 205-230.

Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es un organismo creado por la Convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. El CEDAW está compuesto por 23 expertos independientes en el campo de los derechos de la mujer y tiene como objetivo supervisar la implementación de la Convención por parte de los Estados partes.<sup>60</sup>

El Comité CEDAW también permite la presentación de comunicaciones individuales, es decir, denuncias de violaciones de los derechos humanos de las mujeres a través de los Estados partes. Las comunicaciones individuales pueden ser presentadas por mujeres o grupos de mujeres, o por organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas relacionados con los derechos de la mujer.

Las comunicaciones individuales son una herramienta importante para asegurar que los Estados partes cumplan con sus obligaciones de proteger los derechos humanos de las mujeres y eliminar la discriminación de género. Una vez que se presenta una comunicación individual, el CEDAW examina la denuncia y emite recomendaciones al Estado parte involucrado. En algunos casos, el CEDAW también puede llevar a cabo una investigación y realizar visitas al país.

Es importante destacar que las comunicaciones individuales son un proceso complejo y requieren tiempo y recursos significativos para su presentación y seguimiento. Sin embargo, son una herramienta importante para garantizar la responsabilidad de los Estados y la protección de los derechos de las mujeres.

*La Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos de los niños y las obligaciones de los Estados en relación con la protección de los derechos de los niños, incluyendo los derechos a la educación, la salud, la protección contra la violencia y la explotación (1989)*

---

<sup>60</sup> Englehart, N. y Miller, M. (2014). "The CEDAW effect: international law's impact on women's rights" En *Journal of Human Rights*, Vol. 13, p. 22-47.

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) es el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de sus Estados miembros. También supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, sobre la participación de niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. Todos los Estados Partes están obligados a presentar informes periódicos al Comité sobre la aplicación de los derechos del niño.

El Comité también supervisa la aplicación de dos Protocolos Facultativos de la Convención, relativos a la participación de los niños en conflictos armados (OPAC) y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC). El 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un tercer Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC), que permite que los niños presenten denuncias individuales relativas a violaciones específicas de sus derechos, con arreglo a la Convención y a sus otros dos Protocolos Facultativos. El tercer Protocolo entró en vigor en abril de 2014.

*La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares establece medidas para garantizar que estos derechos sean respetados y protegidos (1990)*

El Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) es el órgano de expertos independientes que trabaja para proteger los derechos de los millones de trabajadores migratorios de todo el mundo.

Los trabajadores migrantes y sus familias suelen sufrir marginación, xenofobia y malas condiciones de vida y trabajo. En casos graves, sufren explotación, expulsión y riesgo de muerte. El Comité supervisa el modo en que los Estados aplican la Convención y protegen los derechos humanos de los migrantes.

El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) es el órgano de 14 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares por sus Estados partes. El Comité, cuya primera sesión se celebró en marzo de 2004, examina también los informes de los Estados partes, hace recomendaciones sobre el tema de los trabajadores migratorios y sus familiares en ese Estado (artículos 73 y 74 de la Convención) e interpreta el contenido de las disposiciones sustantivas de la Convención (observaciones generales) y publicación de declaraciones y notas informativas u orientativas sobre temas relacionados con su mandato. El Comité también podrá, en determinadas circunstancias, examinar las denuncias o comunicaciones interestatales o individuales de los Estados partes o de los particulares que aleguen que sus derechos en virtud de la Convención han sido violados, una vez que diez Estados partes hayan aceptado estos procedimientos de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Convención.

*La Convención Contra la Tortura establece la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y obliga a los Estados a prevenir y sancionar estos actos (1984)*

El Comité Contra la Tortura (CAT, por sus siglas en inglés) es el órgano compuesto por diez expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sus Estados partes.

Todos los Estados partes tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos sobre la forma en que aplican los derechos amparados por la Convención. El informe inicial deben presentarlo al año de haberse adherido a la Convención y posteriormente, cada cuatro años, el Comité examina cada informe y remite al Estado parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones

finales. Además del procedimiento de presentación de informes, el Convenio establece otros tres mecanismos a través de los cuales el Comité desempeña sus funciones de control. El Comité también puede, en determinadas circunstancias, considerar denuncias individuales o comunicaciones de personas que alegan que se han violado sus derechos en virtud del Convenio, realizar consultas y considerar denuncias interestatales.

El Protocolo Facultativo del Convenio, que entró en vigor en junio de 2006, creó el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT). El SPT tiene el mandato de visitar los lugares donde hay personas privadas de libertad en los Estados partes. El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones de la Convención, conocida como comentarios generales sobre temas de interés.

*La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se enfoca en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, incluyendo el derecho a la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la participación plena y efectiva en la sociedad (2006)*

El Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad es el encargado de supervisar la convención homónima. Su capacidad de recibir y considerar comunicaciones individuales que aleguen violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención, contempla presentaciones tanto individuales como por grupos de personas.

Este comité y las Naciones Unidas en general trabajan para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a los mismos derechos y oportunidades que las demás personas y promueven la igualdad de trato en todos los ámbitos, incluidas las empresas. Esto implica garantizar que las empresas respeten los derechos de las personas con discapacidad y no las discriminen en

el empleo, el acceso a bienes y servicios y en otros aspectos de la vida económica y social.<sup>61</sup>

*La Convención Internacional para la Protección de las Personas Contra la Desaparición Forzada define las obligaciones estatales respecto de que sus agentes o personas o grupos que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, priven a una persona de su libertad sin dar a conocer su paradero, impidiendo el ejercicio de sus derechos y libertades básicos (2006)*

El Comité contra la Desaparición Forzada (CED) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados partes. El Comité está compuesto por diez expertos independientes que son personas de alta consideración moral y reconocida competencia en el campo de los derechos humanos, que actúan a título personal y son independientes e imparciales.

Entre sus responsabilidades específicas puede examinar los informes de los Estados partes y formular recomendaciones sobre el asunto de las desapariciones forzadas en el Estado en cuestión. También puede aceptar a trámite las peticiones de acción urgente, recibir las denuncias individuales presentadas por personas que alegaren ser víctimas de violaciones por un Estado parte y recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro no cumple con las obligaciones que le impone la Convención.

---

<sup>61</sup> Lawson, A. (2006). "The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: New era or false dawn?" En *Syracuse J. Int'l L. & Com.*, Vol. 34, p. 563.

# VI. LOS SISTEMAS REGIONALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos son mecanismos establecidos por diferentes regiones del mundo para promover y garantizar los derechos humanos en sus respectivas áreas geográficas, complementando y reforzando el sistema universal de protección de los derechos humanos establecido por las Naciones Unidas. Este capítulo plantea una introducción a los tres sistemas existentes en la actualidad y luego los desarrollaremos a cada uno por separado.

En primer lugar, abordaremos el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, creado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y uno de los sistemas regionales más antiguos y desarrollados. Su principal instrumento jurídico es

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se compone de dos órganos principales Comisión y Corte Interamericana, según detalla Salgado.<sup>62</sup>

Luego, nos centraremos en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Está basado en el Consejo de Europa y su principal instrumento jurídico es el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, e incluye a la Corte Europea de Derechos Humanos, que tiene competencia para recibir y examinar demandas individuales y casos presentados por los Estados miembros. Además, cuenta con otros mecanismos, como la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros, que supervisan la implementación de las decisiones de la Corte y promueven el respeto de los derechos humanos en la región.<sup>63</sup>

Por último, señalaremos las principales características del Sistema Africano de Protección. Establecido a través de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, crea la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como órgano principal encargado de promover y proteger los derechos humanos en el continente africano. Ésta complementa la labor del Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, que tiene competencia para recibir casos individuales y opiniones consultivas.

---

<sup>62</sup> Al respecto, véase Salgado, J. (2019). “Estadísticas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en las peticiones contra la República Argentina que han sido publicadas (1971-2015)”. En *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, N° 3, UNPAZ, Buenos Aires, pp. 311-313.

<sup>63</sup> Nowak, M. y Scheinin, M. (2016). *International Human Rights Mechanisms*. Oxford: Oxford University Press, p. 750.



## VI. 1. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

### VI. 1. a) Antecedentes

En noviembre de 1969 –recuerda Segovia Azucas– se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la CADH, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.<sup>64</sup>

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial y que encuentra un hito en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de del Hombre, aprobada unánimemente en la región por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del ser humano en el continente americano, la CADH instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>65</sup> La primera había sido creada en

---

<sup>64</sup> Segovia Azucas, M. L. (2018). “La defensa pública en el sistema interamericano de Derechos Humanos.” En *Revista Académica la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Edición 2018, Universidad Nacional de Asunción, pp. 261-279.

<sup>65</sup> Sobre aspectos de su funcionamientos y decisiones, ver: Monterisi, R. (2009). *Actuación y Procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata: Editorial Platense, p. 637; Margaroli, J. y Maculan, S. (2011). *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Cathedra Jurídica, p. 690.

1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la CADH, lo cual sucedió el 22 de mayo de 1979. En el séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, se eligieron por primera vez a los juristas que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte IDH se celebró los días 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

Durante el noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte IDH y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. Dicho Reglamento ha tenido diversas modificaciones posteriores<sup>66</sup> en 1991, 1996, 2000, 2003 y el más reciente de 2009.<sup>67</sup>

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte IDH firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte IDH, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella.

---

<sup>66</sup> Sommer, C. (2014). "Las reformas a los sistemas de protección de derechos humanos americano y europeo: avances y claroscuros". En Pavón Piscitello, D. (dir.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Manifestaciones, violaciones y respuestas actuales*. Córdoba EDUCC, pp. 59-97.

<sup>67</sup> Cf. Reglamento reformado de la Corte IDH aprobado en LXXXII Período de Sesiones. 19 al 31 de enero de 2009. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

## VI. 1. b) Instituciones

### VI. 1. a) 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En lo que concierne a la promoción de los derechos humanos, el artículo 41 de la Convención le encomienda a la Comisión la función de:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b) Formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos.
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones.
- d) Requerir a los gobiernos de los Estados miembros para que le proporcionen información sobre las medidas que adopten en el campo de los derechos humanos.
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la OEA, le formulen los Estados miembros de la Organización en materia de derechos humanos y asesorarlos en lo que éstos le soliciten.

Está conformada por siete Comisionados elegidos por los Estados miembros de la OEA en forma periódica y cuentan con una Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano técnico encargado de apoyar y asesorar a la CIDH en la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas. Sus funciones y finalidades principales son las siguientes:

1. Apoyo a la CIDH: La Secretaría Ejecutiva brinda apoyo a

la CIDH en el desarrollo de sus funciones, facilitando la preparación y organización de las audiencias, informes y otros eventos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos.

**2. Investigación y análisis:** Realiza investigaciones y análisis sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), recopilando información y elaborando informes sobre violaciones de derechos humanos.

**3. Seguimiento y monitoreo:** Realiza el seguimiento y monitoreo de las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones de la CIDH en relación con casos individuales y situaciones generales de derechos humanos.

**4. Asesoramiento y asistencia técnica:** Proporciona asesoramiento y asistencia técnica a los Estados miembros y a la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos humanos, incluyendo la capacitación y el fortalecimiento de las instituciones nacionales encargadas de la protección de los derechos humanos.

**5. Coordinación con otros órganos y entidades:** Coordina su trabajo con otros órganos y entidades de la OEA, así como con organismos internacionales y regionales de derechos humanos, con el fin de promover la cooperación y la armonización de esfuerzos en la protección de los derechos humanos.

## **VI. 1. b) 2. Funcionamiento**

Como lo señala la CADH (artículos 51 y 61.1) y su Reglamento (artículos 34, 35 y 36), solo la Comisión IDH y los Estados Partes podrán presentar casos ante la Corte IDH.

En el caso de la Comisión IDH, se requiere que haya emitido el

informe del artículo 50 de la CADH y transcurrido el plazo otorgado al Estado, considere oportuno elevar la demanda al Tribunal.

### VI. 1. c) 3. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*

La Corte IDH está integrada por siete jueces elegidos por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. Esto obedece a lo prescrito en el artículo 52 de la CADH. En el artículo 53 se detalla el procedimiento para la conformación: el Secretario General de la OEA solicita a los Estados partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte IDH.

Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos tanto suyos como de cualquier otro Estado miembro de la Organización.<sup>68</sup>

Los jueces son elegidos a título personal por los Estados partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos (artículo 53), durante la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Gozarán de las inmunidades reconocidas para los agentes diplomáticos mientras permanezcan en su cargo (artículo 70), a la par de que no podrán realizar ninguna actividad que pueda llegar a comprometer su independencia o imparcialidad (artículo 71).

Los magistrados no pueden conocer casos de su nacionalidad (artículo 55), sin embargo, en casos interestatales sí es posible que los Estados nombren un juez *ad-hoc* de la nacionalidad de

---

<sup>68</sup> Al respecto del proceso de selección de magistrados para el tribunal regional, éste no está exento de críticas. Véase Salmón, E. (2021). "The permanent need for a transparent mechanism for the election of the members of the IACHR and the IACtHR." En *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 19, N° 4, Oxford University Press, Oxford, pp. 1235-1240.

éstos involucrados en el caso en cuestión. Por su parte, se precisarán cinco jueces para que la Corte IDH entre en sesión (artículo 56).

La Corte IDH tiene dos funciones sustanciales, llamadas competencias consultiva (artículo 64 de la CADH, artículo 2 de su Estatuto, Título III de su Reglamento) y contenciosa (artículos 61-63 de la CADH, artículo 2 de su Estatuto y Título II de su Reglamento). También podrá dictar medidas provisionales, en conformidad con el artículo 63.2 de la CADH.

#### **VI. 1. d) 4. Su competencia contenciosa**

En su tarea contenciosa, la Corte IDH puede conocer en casos contra Estados y juzgar si éstos han violado alguna disposición de la CADH. La legitimidad activa ante la Corte IDH recae tanto en los Estados como en la Comisión IDH, conforme al artículo 61.

Según Fix Zamudio, el procedimiento contencioso de la Corte IDH “se inspira esencialmente en el establecido para las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existe un paralelismo, que con algunos matices han sido recogidos por la Convención Americana y por el Reglamento de la Corte Interamericana”.

En sentido concordante, Hitters subraya que la facultad de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH se da a través de la “cláusula opcional”, que permite a los Estados la posibilidad de realizar la declaración pertinente en cualquier momento. Para que un Estado sea demandado ante la Corte IDH es necesario que éste, además de haber ratificado la Convención ADH, haya hecho una declaración especial de aceptación de la competencia contenciosa.

De los 35 Estados miembros de la OEA, 25 han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica y, hasta el momento, solo 17 de los 25 Estados partes del Pacto han hecho la declaración de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte IDH.

Hasta la actualidad, la CADH o las normas de funcionamiento de la Corte IDH no permiten que las presuntas víctimas (personas físicas o jurídicas) puedan presentar en forma directa una petición contra un Estado ante la Corte IDH.

Respecto a los casos que son elevados ante su conocimiento, su ingreso al tribunal no implica que dichos casos sean automáticamente admitidos para su conocimiento. Particularmente en los casos presentados por la Comisión, donde ésta en su procedimiento consideró que se habrían violados derechos enunciados en la CADH y en forma concordantes en otros tratados de competencia interpretativa de la Corte IDH, el tribunal es independiente para decidir sobre su propia competencia. Como lo ha señalado desde sus primeros casos contenciosos,

es competente para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos en la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derribadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los supuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer un caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en que esté envuelta la interpretación o aplicación de la Convención.<sup>69</sup>

### **VI. 1. e) 5. Su competencia consultiva**

La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se encuentra establecida en los artículos 64 al 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y refiere a la instancia donde tanto los Estados parte como la propia

---

<sup>69</sup> Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, párraf. 160.

CIDH pueden solicitar a la Corte IDH opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en la región americana. A continuación, explicaré dicha competencia citando los artículos pertinentes (artículo 64).

Para que una solicitud siquiera sea considerada, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 65, que plantea un texto escrito, motivado y que detalle el objeto de la consulta.

Una vez recibida la solicitud, considerará su admisibilidad. Para ello, evaluará si la solicitud se refiere a cuestiones relacionadas con sus atribuciones y si ha sido presentada por una entidad competente. La Corte decidirá si admite o rechaza la solicitud, conforme al artículo 66.

En caso de que acepte, convocará a una audiencia pública en la que las partes interesadas podrán presentar sus argumentos y pruebas. La Corte realizará un análisis exhaustivo de la cuestión planteada y emitirá su opinión consultiva (artículo 67), pudiendo incluso abrir el procedimiento para una mayor participación de todas la “voces” que pudieran verse afectadas en un caso o tener un interés colectivo en sus aportes a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. Es que el Reglamento de la Corte IDH explicita en su artículo 44 cómo se habrá de proceder para el planteo de un *amicus curiae* ante la jurisdicción. Incorporando ya en el Reglamento de 2009, el uso de las nuevas tecnologías habilita expresamente la presentación por medios electrónicos de esta participación de terceros no Partes.

Expresamente regula su presentación en casos contenciosos, así como en los procedimientos de supervisión de sentencias y de medidas provisionales.

Aunque el Reglamento se mantiene en silencio sobre la definición expresa de *amici curiae* en casos de opiniones consultivas, cabe señalar que las disposiciones del artículo 73.3 se permiten inferir tal práctica procesal, al indicar que la Presidencia de la Corte IDH



“podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta”.

En una opinión consultiva, el tribunal internacional no atribuye responsabilidades a partir de una probada violación de derecho, pero no por eso carecen de fuerza legal. El artículo 68 de la Convención señala que éstas son vinculantes para los Estados miembros de la OEA y para los órganos de la propia OEA, impulsoras de muchas reformas legales en el continente en pos del desarrollo del marco normativo interamericano.

#### **VI. 1. f) 6. La Secretaría de la Corte IDH**

La Secretaría de la Corte IDH, según indica el artículo 40 de la CADH, está compuesta por un Secretario/a y una Secretaría Adjunta, los cuales dan soporte legal y administrativo a la Corte IDH en su trabajo judicial (artículos 7 a 10 del Reglamento).

Dentro de las competencias de la Corte IDH al igual que la Comisión IDH, debe recordarse que, como órganos de instancias internacionales de protección de derechos humanos, éstos son subsidiarios de las instancias nacionales y, a la vez, marcan el criterio de la doctrina de la cuarta instancia. Es decir, que los órganos internacionales, y particularmente la Corte IDH, no actúan como un órgano de revisión de las decisiones judiciales de los Estados partes, sino en conocer sobre violaciones autónomas de la CADH y otros tratados vinculados.

Como parte de las competencias de los tribunales internacionales, y particularmente en aquellos vinculados en derechos humanos, la Corte IDH ha sido un tribunal donde sus decisiones no están limitadas por las pretensiones legales de las partes. Bajo la potestad de resolver un caso por el principio del *iura novit curia*, la Corte IDH ha llevado adelante sus propias determinaciones de derechos violados por los Estados, más allá de lo solicitado en el caso por la Comisión IDH en una primera instancia de la vida de la Corte IDH,

y más recientemente por cambios en su reglamento, por lo solicitado por las víctimas.

Este proceder de la Corte IDH en cuanto a los temas que puede interpretar evolutivamente de la CADH y otros tratados, permite expresar que, en estos 40 años, el tribunal ha generado aportes significativos en procesos contenciosos mediante el fortalecimiento de estándares de protección en desaparición forzada de personas, garantías en procesos judiciales, lesa humanidad y amnistías, graves violaciones, derechos de niños, niñas y adolescentes, mujeres, salud, migrantes, a la libertad de información, no discriminación, medio ambiente, pueblos indígenas, derechos laborales, entre otros.

## **VI. 2. El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humano**

### **VI. 2. a) Antecedentes históricos**

A lo largo de la historia, Europa ha sido testigo de una serie de acontecimientos que han sentado las bases para la protección de los derechos humanos en el continente y ha inspirado a la creación de los otros dos sistemas regionales.

Uno de sus principales hitos fue la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, emanada durante la Revolución Francesa. Esta declaración sentó las bases de los derechos fundamentales, como la libertad, la igualdad y la fraternidad, que más tarde, luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, sería recuperada como inspiración para el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950. Éste constituyó un hito crucial en el camino hacia la creación del sistema europeo de derechos humanos al establecer los derechos civiles y políticos básicos que los Estados

Europeos firmantes se comprometían a respetar en favor de sus ciudadanos, y creó la Corte Europea de Derechos Humanos, encargada de velar por su cumplimiento.

Sin embargo, es imposible entender la complejidad del SEDH sin considerar que se inscribe dentro de la Unión Europea, donde los derechos humanos son uno de los tres pilares que fundamentaron su edificación.<sup>70</sup>

La Unión Europea también ha desempeñado un papel importante en la promoción y protección de los derechos humanos en Europa, incorporando cláusulas promotoras en sus tratados fundamentales. El Tratado de Maastricht de 1992 estableció la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra una amplia gama de derechos civiles, políticos, económicos y sociales. Esta carta tiene un carácter vinculante para las instituciones de la UE y sus Estados miembros.

Por su parte, el Tratado de Lisboa de 2007 fortaleció aún más la protección de los derechos humanos al dar a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE el mismo valor legal que los tratados de la UE. Esto significa que los tribunales de los Estados miembros deben interpretar y aplicar la legislación nacional de conformidad con los derechos establecidos en la carta, de forma similar a

---

<sup>70</sup> Los pilares, en palabras de Shaw y Cremona, son: a) Primer pilar: la dimensión comunitaria, que corresponde a las disposiciones incluidas en el Tratado de la Comunidad Europea, la CECA y la Euratom, es decir, ciudadanía de la Unión, políticas comunitarias, unión económica y monetaria, etc.; b) Segundo pilar: la política exterior y de seguridad común (PESC), regulada por el Título V del Tratado de Maastrich (TUE); c) Tercer pilar: la cooperación policial y judicial en materia penal, regulada por el Título VI del TUE. Véase Cremona, M. y Marín Durán, G. (2013). "Fair trade in the European Union." En Granville, B. y Dine, J. (eds.). *The Process and Practices of Fair Trade: Trust, Ethics, and Governance*, p. 122-196, y Shaw, J., Hunt, J. y Wallace, C. (2017). *The Economic and Social Law of the European Union*. Londres: Bloomsbury Publishing.

lo que sucede en el ámbito interamericano donde se emplea la idea de “adaptación del derecho nacional a los estándares del sistema interamericano”.

La realidad dinámica de la política europea en los últimos años se tradujo en la incorporación de nuevos Estados al Consejo de Europa, lo cual produjo una mayor adhesión al CEDH y a una amplitud de la jurisdicción del tribunal regional.

## **VI. 2. b) Funcionamiento**

La Corte Europea de Derechos Humanos se encarga de la interpretación y aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, rigiéndose por esta Convención, la cual la regula transversalmente.

El artículo 19 del CEDH establece la creación de la Corte Europea de Derechos Humanos como un tribunal permanente. La Corte se compone de un número de jueces igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa, y cada uno de éstos tiene derecho a designar a un juez. Entre los artículos 32 a 34, el Convenio regula la jurisdicción del tribunal regional, garantizando escuchar a cualquier persona que se considere víctima de una violación para que pueda presentar una demanda ante la Corte. Sin embargo, se establecen ciertos criterios de admisibilidad en los artículos 33 y 34, como el agotamiento de los recursos internos y el respeto a los plazos establecidos.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Nótese la similitud compartida en lo referente a los requisitos de admisibilidad entre los tribunales europeo y el americano. El CEDH dice: “Artículo 35. Condiciones de admisibilidad. 1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. 2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en

La Corte tiene la competencia para determinar la admisibilidad y el fondo de las demandas presentadas. Según el artículo 32, la Corte determinará la admisibilidad de las demandas y, si es admisible, procederá a examinar el fondo del caso. El artículo 46 establece que las decisiones de la Corte son vinculantes para las partes y que los Estados están obligados a ejecutarlas. El artículo 47 garantiza el derecho de las partes a un juicio justo y público.

aplicación del artículo 34 cuando: a) sea anónima; o b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos. 3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que: a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda. 4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.”

La CADH dice: “Artículo 46. 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

La Corte sigue un procedimiento para el examen de las demandas y la adopción de decisiones, que comienza con la convocatoria de audiencias públicas para el examen de las demandas, conforme al artículo 38, espacio en el cual las partes pueden presentar sus argumentos y pruebas. A continuación, la Corte deliberará a puerta cerrada y adoptará sus decisiones por mayoría de votos. Estas determinaciones, conforme al artículo 44, establecen que las decisiones y sentencias de la Corte deben ser motivadas y se comunicarán por escrito a las partes.

Una vez que la Corte emite una decisión o sentencia, corresponde a los Estados miembros cumplirlas. El artículo 46 establece que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para cumplir con las decisiones de la Corte y proporcionar una reparación adecuada a las víctimas. El artículo 48 establece que la Corte supervisará la ejecución de sus decisiones y podrá adoptar medidas adicionales si un Estado no cumple con sus obligaciones.

## **VI. 3. El Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos**

### **VI. 3. a) Antecedentes**

El Sistema Africano de Protección de los Derechos Humanos tiene sus raíces en la lucha contra el colonialismo y la promoción de la independencia en África. Durante las décadas de 1950 y 1960, los movimientos de liberación africanos lucharon por la autodeterminación y la protección de los derechos humanos de los africanos. Esto llevó a la adopción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, en 1981.

La Carta de Banjul establece los derechos y libertades fundamentales

protegidos en África y crea los órganos encargados de su aplicación y supervisión.<sup>72</sup>

Los antecedentes de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos/Carta de Banjul se remontan al movimiento de descolonización y lucha por la independencia en África. Durante el siglo XX, la mayoría de los países africanos lograron liberarse del dominio colonial y buscaron establecer sistemas políticos y legales que reflejaran sus aspiraciones y valores.<sup>73</sup>

En este contexto, la adopción de la Carta de Banjul fue un hito importante en la promoción y protección de los derechos humanos en África. La Carta fue aprobada el 27 de junio de 1981 en Banjul, Gambia, durante la décima Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (OUA), que hoy en día se conoce como la Unión Africana (UA).

La Carta de Banjul se basó en varios antecedentes y principios fundamentales que influyeron en su contenido y enfoque. Una génesis temprana es el movimiento de independencia africano, el cual se expande a lo largo del siglo XX. Estos movimientos de liberación abogaron por la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos en el proceso de construcción de sus naciones independientes.<sup>74</sup>

<sup>72</sup> Ssenyonjo, M. (2011). *The African regional human rights system: 30 years after the African Charter on Human and Peoples' Rights*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, p. 583.

<sup>73</sup> Mutua, M. (1994). "The Banjul Charter and the African cultural fingerprint: An evaluation of the language of duties." En *Virginia Journal of International Law*, Vol. 35, Virginia, Virginia University Press, pp. 339-350.

<sup>74</sup> Con respecto de los antecedentes del sistema africano, véase Garrido Soler, S. (2012). "El papel de la historia en la fundamentación de los derechos humanos: las cartas de Mandén y Kurukán. Fuga y su posición en el sistema africano de protección de los derechos humanos." En *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 16, julio de 2012, pp. 127-156.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del seno de las Naciones Unidas, también tuvo un impacto significativo en la concepción de los derechos humanos en todo el mundo, incluido el continente africano. La Carta de Banjul se inspiró en los principios y valores consagrados en la Declaración Universal.

Sin embargo, sus inicios no son disociados del contexto histórico africano. Al salir del colonialismo y enfrentar desafíos políticos, económicos y sociales, vieron en la protección de los derechos humanos una herramienta para promover la estabilidad, la justicia y el desarrollo sostenible en sus sociedades. La Carta de Banjul se diseñó para abordar las realidades y necesidades específicas del continente africano, recuperando los compromisos ya receptados por los Estados africanos tanto en la Declaración de los Derechos del Hombre en África de 1981 y la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990. Estos instrumentos regionales sirvieron como base y guía para la redacción y negociación de la Carta de Banjul.<sup>75</sup>

### **VI. 3. b) Algunas consideraciones sobre la Carta Africana de Derechos Humanos**

La Carta Africana se encuentra muy influenciada por sus instrumentos regionales predecesores, es decir, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950 (Convención Europea) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

La Carta establece sus propios mecanismos de implementación y

---

<sup>75</sup> Al respecto de estos otros instrumentos africanos, véase Rkioua, A. (2012). “Los derechos sociales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”. En *Lex Social. Revista de Derechos Sociales*, Vol. 2, Nº 1, Madrid, pp. 31-54.



supervisión de derechos, aunque con notas sutilmente distintivas a los sistemas europeo e interamericano. Existen mecanismos de comunicaciones individuales e interestatales, es decir, la Comisión está facultada para recibir comunicaciones y quejas presentadas entre Estados y por individuos contra éstos, en las que se aleguen violaciones a los derechos garantizados por la Carta.

La Carta también contempla un mecanismo de informes periódicos que deben presentar los Estados cada determinado tiempo sobre la situación general en la que se encuentran los derechos humanos en su jurisdicción. Aunque este método de supervisión ya existe en otros sistemas, en contraste, en el ámbito africano los Estados deben informar sobre cualquier tipo de derecho y no solamente sobre aquellos de tipo económico, social y cultural.

La Carta no solamente reconoce derechos, sino que también establece un catálogo de deberes, en términos precisos.

### **VI. 3. c) Instituciones**

#### **VI. 3. c) 1. La Comisión**

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el principal órgano de promoción y protección de los derechos humanos en el continente africano.

Formalmente establecida el 21 de octubre de 1986, inició sus actividades en 1987, cuando celebró su primera sesión ordinaria en Addis Abeba, Etiopía. En la actualidad, su sede se encuentra en Banjul, Gambia. Se compone de once miembros.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> De Muniáin, L. San Martín Sánchez (1999). "Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos" En *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 15, Madrid, pp. 505-528.

Sus funciones de promoción complementan las funciones de protección, regladas en los artículos 46 a 59 de la Carta, así como los artículos 88 a 120 del Reglamento de la Comisión. Estas últimas se refieren a la forma de tramitación de casos en el sistema, lo cual abordaremos en el siguiente punto.

Las funciones de la Comisión pueden resumirse en:

- 1. Promoción y protección de los derechos humanos:** La CADHP tiene la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos consagrados en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y en otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos adoptados por los Estados africanos. Esto incluye la promoción de la ratificación de estos instrumentos por parte de los Estados miembros.
- 2. Recepción de denuncias y comunicaciones:** La CADHP está facultada para recibir y examinar denuncias y comunicaciones individuales o grupales sobre violaciones de derechos humanos en los Estados africanos. Las personas o grupos que consideren que sus derechos han sido violados pueden presentar una queja ante la Comisión una vez agotados los recursos internos.
- 3. Realización de investigaciones:** La Comisión tiene el poder de realizar investigaciones sobre situaciones específicas de violaciones graves o sistemáticas de derechos humanos en los Estados miembros. Puede enviar misiones de investigación in situ, recopilar pruebas y testimonios, y elaborar informes sobre la situación de los derechos humanos en un país determinado.
- 4. Elaboración de informes y recomendaciones:** La CADHP emite informes y recomendaciones a los Estados miembros sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Estos informes pueden referirse a situaciones específicas, recomendaciones generales, informes temáticos o informes sobre el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la Carta Africana.

5. Supervisión del cumplimiento de las decisiones: La Comisión es responsable de supervisar el cumplimiento de sus decisiones y recomendaciones por parte de los Estados miembros. Puede solicitar informes periódicos a los Estados sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones y puede adoptar medidas adicionales en caso de incumplimiento.

6. Asesoramiento y cooperación: La CADHP proporciona asesoramiento y asistencia técnica a los Estados miembros en materia de derechos humanos. También coopera con otros organismos regionales e internacionales de derechos humanos para promover la protección y promoción de los derechos humanos en África.

### VI. 3. c) 2. La Corte

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, creada mediante el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos adoptado al efecto, tiene atribuida, junto a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, competencias en materia de aplicación e interpretación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (CAFDH).

La Corte fue establecida en 2006 de acuerdo con el artículo 1 del Protocolo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos adoptado por los Estados miembros de la Unión Africana en Ouagadougou, Burkina Faso, en junio de 1998.<sup>77</sup> Tiene su sede en Arusha, Tanzania, y está conformada por once jueces nacionales de los Estados parte de

<sup>77</sup> Daly, T. y Wiebusch, M. (2018). "The African Court on Human and Peoples' Rights: mapping resistance against a young court". En *International Journal of Law in Context*, Vol. 14, N° 2, Cambridge, pp. 294-313.

la Unión Africana. Hasta la fecha, ha resuelto 23 casos, siendo el primero en 2009 contra la República de Senegal. Actualmente hay cinco casos pendientes, incluyendo solicitudes de opiniones consultivas. Su trabajo complementa y refuerza las actividades de la Comisión Africana de Derechos Humanos.<sup>78</sup>

En términos de su naturaleza jurídica, la Corte Africana es un tribunal internacional cuya competencia se limita a los casos de violaciones de derechos humanos dentro del territorio de los Estados que han aceptado su jurisdicción. Estos casos deben estar relacionados con la interpretación o aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos, también conocida como la Carta de Banjul, su Protocolo u otros instrumentos sobre derechos humanos debidamente ratificados por los Estados parte.

### VI. 3. d) *Funcionamiento*

La persona o grupo que alega una violación de los derechos humanos debe presentar una comunicación por escrito a la Comisión (artículo 55), la cual precisa detallar los hechos, la identidad de las partes involucradas y los derechos alegados violados (artículo 56).

Éste último artículo también refiere a los criterios de admisibilidad para la comunicación, como el agotamiento de los recursos internos y el plazo de un año a partir de la última decisión interna.

La Comisión puede llevar a cabo investigaciones sobre las violaciones alegadas, como lo expresa el artículo 58. Se garantiza el derecho a la audiencia justa y a la defensa durante el proceso en el artículo 59, el cual también señala que la institución emitirá un

---

<sup>78</sup> Viljoen, F. (2012). *International human rights law in Africa*. Oxford: Oxford University Press, p. 478.

informe detallado que incluya sus conclusiones y recomendaciones. Si el Estado no cumple con las recomendaciones, la Comisión puede presentar el caso a la Corte Africana.

El caso puede ser presentado por la Comisión Africana o por el Estado parte involucrado, según el artículo 5 del Protocolo de la Corte, respetando el plazo de los 90 días posteriores a la recepción del informe final de la Comisión, conforme al artículo 6 del protocolo citado.

A continuación, la Corte puede solicitar observaciones escritas de las partes involucradas y disponer la sustanciación de audiencias, a menos que las partes acuerden lo contrario o la Corte decida lo contrario por razones especiales, tal como afirma el artículo 11 del Protocolo.

La Corte tiene la facultad de emitir decisiones sobre la admisibilidad y el fondo del caso, las cuales serán vinculantes para las partes y se ejecutarán de acuerdo con los procedimientos internos de los Estados, según el artículo 27 del Protocolo.<sup>79</sup>

La Corte puede otorgar reparaciones adecuadas a las víctimas, incluyendo indemnización y medidas de satisfacción.

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos,<sup>80</sup> a pesar de ser mucho más reciente que cualquiera de los otros dos sistemas regionales, si bien permite a la Comisión examinar comunicaciones procedentes de fuentes distintas a los Estados, no consagra el derecho de petición individual como medio de garantizar los derechos reconocidos en la Carta. Su procedimiento es no compulsivo, semejante al previsto en la Resolución 1503 del Consejo

---

<sup>79</sup> Eno, R. (2002). "The Jurisdiction of the African Court on Human and Peoples' Rights." En *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Ciudad del Cabo, pp. 223-250.

<sup>80</sup> Adoptada el 26 de junio de 1981, en la décimoctava Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de Unidad Africana, celebrada en Nairobi, Kenia.

Económico y Social de la ONU,<sup>81</sup> que le permite a la Comisión decidir discrecionalmente qué comunicaciones procedentes de fuentes no estatales serán consideradas por ella.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Adoptada el 27 de mayo de 1970, en el XLVII período de sesiones del Consejo Económico y Social.

<sup>82</sup> Cfr. el art. 55 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

# VII. LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS

En el año 2005, la entonces Comisión de Derechos Humanos decidió que un nuevo enfoque y un nuevo pensamiento debían ser formulados con respecto a la cuestión de las empresas y su relación con los derechos humanos. Kofi Annan, secretario general de la ONU, confirió un mandato trianual a John Ruggie, profesor de la Universidad de Harvard, para diseñar un marco normativo adaptado al nuevo enfoque.

Este trabajo concluyó el 16 de junio de 2011, cuando el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) aprobó los Principios Rectores (PRNU). Propuestos inicialmente por el profesor Ruggie, el entonces representante especial del secretario general condujo un exhaustivo proceso de investigación que culminó en un texto que, si bien no alcanzaba a abordar las cuestiones conceptuales que se plantean en las empresas y los derechos humanos, sus implicancias en un mundo globalizado no pueden dejarse de considerar.

Este marco comprende las obligaciones del Estado de proteger frente a abusos de derechos humanos, la responsabilidad empresarial para respetarlos y un mayor acceso por parte de las víctimas a una remediación efectiva. Asimismo, en 2011, el Consejo estableció un Grupo de Trabajo sobre empresas y derechos humanos.

Los presupuestos esenciales sobre los que se construyen los Principios Rectores son, por un lado, la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, y por otro, el reconocimiento de las empresas como actores relevantes cuya actuación puede impactar negativamente en los derechos humanos.

En los Principios Rectores se refleja y se amplía la estructura del marco para “proteger, respetar y remediar” basada en los tres pilares que nuclean los 31 principios.<sup>83</sup>

Contemplados conjuntamente, en los Principios Rectores se esbozan medidas para que los Estados promuevan el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas, se muestra un esquema para que las empresas gestionen el riesgo de provocar consecuencias negativas en los derechos humanos y se ofrece un conjunto de parámetros de referencia para que los interesados evalúen el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas.<sup>84</sup>

Los Estados han adoptado estos principios con el compromiso de aplicarlos dentro de su marco legal interno. Por lo tanto, partimos del siguiente presupuesto legal: respetar los derechos humanos no es opcional para las empresas.

---

<sup>83</sup> Hernández, A. M. (2018). *Industria azucarera, sector de oportunidades para los principios rectores para las empresas y los derechos humanos*. Tesis doctoral defendida ante la Universidad Externado de Colombia.

<sup>84</sup> Pereyra Zabala, G. (2021). “Empresas y derechos humanos: análisis de los Principios Rectores de ONU y su impacto en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. En Vázquez, A. (coord.). *Actas del ciclo 2020 Inversiones, Empresas y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editorial Universidad de Flores.



Aunque, en muchos casos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refleja, al menos en parte, en las leyes o reglamentos nacionales mediante los que se aplican las normas internacionales de derechos humanos, en realidad dicha responsabilidad no se limita al cumplimiento de las disposiciones de esas leyes nacionales, sino que subsiste más allá del cumplimiento de la ley y constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas en todas las situaciones.<sup>85</sup>

De esta manera, el incumplimiento de una empresa de su responsabilidad de respetar los derechos humanos puede tener consecuencias de carácter jurídico, financiero y para su reputación, siendo cada vez más frecuente que cuando una empresa provoca un riesgo en relación con los derechos humanos esté dando lugar al mismo tiempo a un riesgo para sus propios intereses a largo plazo.

Estos Principios Rectores van más allá de la plétora de iniciativas voluntarias, a menudo sectoriales, que existían hasta ahora. Los PRNU han sido ampliamente respaldados por organizaciones empresariales y en entornos intergubernamentales, incluida, en particular, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) cuando revisó sus Directrices sobre empresas multinacionales en 2011.<sup>86</sup>

En la actualidad encontramos que los PRNU están sujetos a un mecanismo de seguimiento dentro del sistema de Naciones Unidas, a través del Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos y un foro anual que se realiza sobre este tema. Este no es un logro pequeño.

---

<sup>85</sup> Castillo Argañarás, L. F. y Vázquez, A. (2021). “Empresas y Derechos Humanos: ¿presencia en la agenda programática del MERCOSUR?” En *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Vol. 9, Nº 18, pp. 76-97.

<sup>86</sup> Cantú Rivera, H. (2015). “La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional.” En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 15, pp. 611-658.

Se requirió del profesor Ruggie, designado representante especial en julio de 2005, un talento considerable para tender puentes entre posiciones antagónicas<sup>87</sup> y convivir entre dos arquitecturas normativas distintas: una enfocada en el cumplimiento de los derechos humanos y desarrollado bajo la supervisión de un interorganismo gubernamental (es decir, el Consejo de Derechos Humanos) y otra que se ocupa de áreas más amplias de responsabilidad social empresarial, liderada por el sector privado y facilitado por la Secretaría de las Naciones Unidas pero sin ningún papel directo de los gobiernos.

Cuando, a principios de 2008, se presentó un marco inicial –edificado sobre los pilares proteger, respetar y remediar– el esqueleto propuesto era tan delgado que casi ninguna parte interesada podía ver una razón para desafiarlo, aunque algunos expresaron la preocupación de que el marco careciera de ambición.<sup>88</sup>

Los Principios Rectores no son un modelo y no son la última palabra. Son un paso en un proceso que aún se está desarrollando. Son normativa blanda, y como tal, no podemos hablar de normativa exigible analógicamente a una fuente convencional, o inclusive, a obligaciones contenidas en costumbre o principios generales del derecho. Pero cuentan con una aceptación amplia, y encontramos que gran parte de los Estados de mayor nivel de desarrollo se encuentran aplicándolos y supervisando su implementación mediante planes nacionales de acción.<sup>89</sup>

---

<sup>87</sup> De Schutter, O. (2016). “Towards a new treaty on business and human rights.” En *Business and Human Rights Journal*, Vol. 1, pp. 41-67.

<sup>88</sup> Amao, O. (2016). “Review of the Report of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises.” En *Human Rights*, Vol. 2, pp. 15-23.

<sup>89</sup> Parella, K. (2020). “Hard and soft law preferences in business and human rights.” En *American Journal of International Law*, Vol. 114, pp. 168-173.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Amao, O. (2016). “Review of the Report of the Special Representative of the Secretary-General on the Issue of Human Rights and Transnational Corporations and Other Business Enterprises”. En *Human Rights*, Vol. 2, pp. 15-23.
- Castillo Argañarás, L. F. y Vázquez, A. (2021). “Empresas y Derechos Humanos: ¿presencia en la agenda programática del MERCOSUR?”. En *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, Vol. 9, N° 18, pp. 76-97.
- Barrena, G. (2015). *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Ciudad de México: Edición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 250.
- Bayefsky, A. F. (2003). *How to complain to the UN human rights treaty system*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers.
- Bazán, V. (2010). “El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina”. En *Estudios Constitucionales*, Vol. 8, N° 2, Editorial de la Universidad de Talca, p. 359.

- Bobbio, N. (2000). “Presente y Futuro de los derechos humanos”. En *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Buenos Aires: Gedisa, p. 137.
- Bonavides, P. (2008). “A Quinta geração De Direitos Fundamentais”. En *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, Vol. 3, Nº 2, Editorial da Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, p. 82.
- Cantú Rivera, H. (2015). “La OCDE y los derechos humanos: el caso de las Directrices para Empresas Multinacionales y los Puntos de Contacto Nacional”. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. 15, pp. 611-658.
- Cremona, M. y Marín Durán, G. (2013). “Fair trade in the European Union”. En Granville, B. y Dine, J. (eds.). *The Process and Practices of Fair Trade: Trust, Ethics, and Governance*, pp. 122-196.
- Daly, T. y Wiebusch, M. (2018). “The African Court on Human and Peoples' Rights: mapping resistance against a young court”. En *International Journal of Law in Context*, Vol. 14, Nº 2, Cambridge, pp. 294-313.
- De Muniáin, L. San Martín Sánchez (1999). “Comentarios acerca de la creación de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”. En *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 15, Madrid, pp. 505-528.
- De Schutter, O. (2016). “Towards a new treaty on business and human rights”. En *Business and Human Rights Journal*, Vol. 1, pp. 41-67.

- Donnelly, J. (2007). “The relative universality of human rights”. En *Human Rights Quarterly*, Vol. 29, N° 2, Johns Hopkins University Press, Maryland, p. 281.
- Durall, J. (2009). “La reforma de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos: ¿una mejora de los mecanismos extra convencionales?”. En *Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, N° 17, Madrid, pp. 10-25.
- Villán Durán, C. (2009). “Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. En *Revista Española de Desarrollo y Cooperación*, N° 23, Madrid, pp. 31-54.
- Eide, A. (2001). “Economic, social and cultural rights as human rights”. En Eide, A., Krause, C. y Rosas, A. (eds.). *Economic, social and cultural rights*. Amsterdam: Brill Nijhoff, pp. 9-28.
- Elkins, Z., Ginsburg, T. y Simmons, B. (2013). “Getting to rights: Treaty ratification, constitutional convergence, and human rights practice”. En *Harvard International Law Journal*, Vol. 54, pp. 50-70.
- Englehart, N. y Miller, M. (2014). “The CEDAW effect: international law's impact on women's rights”. En *Journal of Human Rights*, Vol. 13, pp. 22-47.
- Eno, R. (2002). “The Jurisdiction of the African Court on Human and Peoples' Rights”. En *African Human Rights Law Journal*, Vol. 2, Ciudad del Cabo, pp. 223-250.
- Felice, W. (2002). “The UN committee on the elimination of all forms of racial discrimination: race, and economic and social human rights”. En *Human Rights Quarterly*, Vol. 24, pp. 205-230.

- Garrido Soler, S. (2012). “El papel de la historia en la fundamentación de los derechos humanos: las cartas de Mandén y Kurukán Fuga y su posición en el sistema africano de protección de los derechos humanos”. En *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Nº 16, julio de 2012, pp. 127-156.
- Gilabert, P. (2010). “The importance of linkage arguments for the theory and practice of human rights: A response to James Nickel”. En *Human Rights Quarterly*, Vol. 32, Nº 2, Johns Hopkins University Press, Maryland, p. 425
- Gordillo, A. (1999). *Derechos humanos*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, p. 500.
- Hernández, A. M. (2018). *Industria azucarera, sector de oportunidades para los principios rectores para las empresas y los derechos humanos*. Tesis doctoral defendida ante la Universidad Externado de Colombia.
- Kenig-Witkowska, M. (1998). “À propos de la troisième génération des droits de l'homme dans la Charte africaine des droits de l'homme et des peuples”. En *Africana Bulletin*, 46, Warsaw University Press, Varsovia, p. 163.
- Lawson, A. (2006). “The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: New era or false dawn”. En *Syracuse J. Int'l L. & Com.*, Vol. 34, p. 563.
- Margaroli, J. y Maculan, S. (2011). *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Cathedra Jurídica, p. 690.
- Megret, F. y Alston, P. (2020). *The United Nations and human rights a critical appraisal*. Oxford: Oxford University Press.

- Mills, G. (2013). “Rethinking jurisdiction in international law.” En *British Yearbook of International Law*, Vol. 84, pp. 187–239.
- Moeckli, D. (2014). *International human rights law*. Oxford: Oxford University Press, p. 752.
- Monterisi, R. (2009). *Actuación y Procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata: Editorial Platense, p. 637.
- Morsink, J. (1984). “The Philosophy of the Universal Declaration. Human Rights Quarterly”. En Burke, R. y Kirby, J. (eds.). *The Universal Declaration of Human Rights: Politics and Provisions (1945–1948)*. Maryland: Johns Hopkins University Press, p. 328.
- Mutua, M. Wa (1994). “The Banjul Charter and the African cultural fingerprint: An evaluation of the language of duties”. En *Journal of International Law*, Vol. 35, Virginia University Press, pp. 339–350.
- Nelson, J. (1989). “Are there inalienable rights?”. En *Philosophy*, Vol. 64, Nº 250, Cambridge University Press, p. 519.
- Nickel, J. (2007). *Making Sense of Human Rights*. Oxford: Blackwell Publishing, p. 420.
- Nino, C. (1984). *Ética y Derechos Humanos*. 1º edición. Buenos Aires: Astrea, p. 300.
- Nowak, M. y Scheinin, M. (2016). *International Human Rights Mechanisms*. Oxford: Oxford University Press, p.750.
- O’Flaherty, M. (2006). “The Concluding Observations of United

Nations Human Rights Treaty Bodies”. En *Human Rights Law Review*, Vol. 6.

- O'Manique, J. (1990). “Universal and inalienable rights: A search for foundations”. En *Human Rights Quarterly*, Vol. 12, N° 4, Johns Hopkins University Press, Maryland, p. 465.

- Parella, K. (2020). “Hard and soft law preferences in business and human rights”. En *American Journal of International Law*, Vol. 114, pp. 168-173.

- Penna, D. y Campbell, P. (1998). “Human rights and culture: beyond universality and relativism”. En *Third World Quarterly*, Vol. 19, N° 1, Editorial Taylor and Francis, Filadelfia, p. 7.

- Pereyra Zabala, G. (2021). “Empresas y derechos humanos: análisis de los Principios Rectores de ONU y su impacto en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. En *Actas del Ciclo 2020 Inversiones, Empresas y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editorial Universidad de Flores.

- Pinto, M. (2004). “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”. En *Revista IIDH*, N° 40, Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, p. 25.

- Piovesan F. y Antoniazzi, M. (2020). “Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos: Una nueva mirada frente al Covid-19”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Editorial de la Universidad de Chile, p. 35.

- Rabossi, E. (1990). “La teoría de los derechos humanos naturalizada”. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 5, Madrid, p. 167.



- Rkioua, A. (2012). “Los derechos sociales en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”. En *Lex Social. Revista de Derechos Sociales*, Vol. 2, N° 1, Madrid, pp. 31-54.
- Salgado, J. (2019). “Estadísticas del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en las peticiones contra la República Argentina que han sido publicadas (1971-2015)”. En *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, N° 3, UNPAZ, Buenos Aires, pp. 311-313.
- Salmón, E. (2021). “The permanent need for a transparent mechanism for the election of the members of the IACHR and the IACtHR”. En *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 19, N° 4, Oxford University Press, Oxford, pp. 1235-1240.
- Segovia Azucas, M. L. (2018). “La defensa pública en el sistema interamericano de Derechos Humanos”. En *Revista Académica la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Edición 2028, Universidad Nacional de Asunción, pp. 261-279.
- Shaw, J., Hunt, J. y Wallace, C. (2017). *The Economic and Social Law of the European Union*. Londres: Bloomsbury Publishing.
- Soiffer, S. y Rowlands, D. (2018). “Examining the indivisibility of human rights: A statistical analysis”. En *Journal of Human Rights*, Vol. 17, N° 4, Editorial Taylor and Francis, Filadelfia, p. 89.
- Sommer, C. (2014). “Las reformas a los sistemas de protección de derechos humanos americano y europeo: avances y claroscuros”. En Pavón Piscitello, D. (ed.). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Manifestaciones, violaciones y respuestas actuales*. Córdoba: EDUCC, pp. 59-97.

- Ssenyonjo, M. (2011). *The African regional human rights system: 30 years after the African Charter on Human and Peoples' Rights*. La Haya: Martinus Nijhoff Publishers, p. 583.
- Trucco, M. (2007). "Relaciones entre el derecho internacional público y el derecho interno". En SAIJ, Buenos Aires. Disponible en [2007http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones-entre-derecho-internacional.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasf070025-trucco-relaciones-entre-derecho-internacional.htm).
- Vandenhole, W. (2005). *Non-discrimination and equality in the view of the UN human rights treaty bodies*. Cambridge: Intersentia, p. 420.
- Viljoen, F. (2012). *International human rights law in Africa*. Oxford: Oxford University Press, p. 478.
- Whelan, D. (2010). *Indivisible Human Rights: A History*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, p. 300.



Este libro es más que una introducción. Es un enfoque que excede una simple aproximación a la temática. El eje son los derechos humanos desde una perspectiva histórica a la actualidad. No está ausente del análisis la protección internacional de ellos.

Los autores brindan especial atención al surgimiento y evolución del derecho internacional de los derechos humanos, especialidad jurídica que colocó en la agenda internacional a un nuevo actor: el ser humano como sujeto de derecho en la sociedad internacional y con límites precisos a la soberanía estatal.

La presente obra sin lugar a dudas constituirá un *ABC* de lectura obligatoria para todo aquel que se encuentre interesado en los derechos humanos y es una contribución valiosa para los estudiantes y abogados.

